



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
(Artículo 175 CPACA)

**SGC**

Cartagena, 06 de mayo de 2015

HORA: 08:00 A. M.

**Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2014-00495-00**  
**Demandante/Accionante: C. I. PIEXCOL LTDA**  
**Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2015, POR LA APODERADA DEL **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, VISIBLE A FOLIOS 115-187 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 06 DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 08 DE MAYO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

KATHERINE ROCIO RODRIGUEZ GUZMAN

Abogada

Cartagena de Indias, Centro Edificio Caja Agraria Oficina 405

CEL: 315-7742034

e-mail: katherinerodriguezguzman@hotmail.com

Cartagena de Indias, D.T.y C, 29 de abril de 2015

Doctor

**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Ciudad

**Referencia:** Rad. 13-001-23-33-000-2014-00495-00. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de C.I. PIEXCOL LTDA contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

**KATHERINE ROCIO RODRIGUEZ GUZMAN**, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.584.205 del Carmen de Bolívar y portadora de la Tarjeta Profesional N° 187.301 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, entidad territorial de creación constitucional, representada por el doctor Jaime Ramírez Peñeres, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto 0228 de 2009, conjuntamente con el Decreto de nombramiento y el acta de posesión respectiva, documentos que se allegaron con el poder respectivo, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, **CONTESTO LA DEMANDA E INTERPONGO EXCEPCIONES DE MERITO**, lo cual realizo en los siguientes términos:

#### **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

El proceso fue notificado por medio electrónico el día 25 de febrero de 2015. Por lo que a la fecha de hoy 29 de abril de 2015 la contestación de la demanda se presenta dentro de la oportunidad legal para ello.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS**

**EL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.** De conformidad con lo narrado en los antecedentes de la Resolución AMC RES 000924-2014

**EL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.** De conformidad con lo narrado en los antecedentes de la Resolución AMC RES 000924-2014

**EL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.** Agrego: A esta apoderada no le es dable afirmar que el principal ingreso de PIEXCOL LTDA sea producto de las exportaciones.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACIÓN DDA

REMITENTE: KATHERINE RODRIGUEZ

DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDIÑO

CONSECUTIVO: 20150415076

No. FOLIOS: 66 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 29/04/2015 04:22:03 PM

FIRMA:

*[Firma manuscrita]*

**EL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO.** Es una enunciación que hace el demandante de una disposición legal y luego hace una apreciación subjetiva de la norma.

**EL HECHO QUINTO: ES CIERTO.** La secretaría de Hacienda Distrital expidió la Resolución 000262 de 2013 el día Lunes 25 de febrero de 2013 tal y como consta en los anexos de la demanda y en el expediente administrativo.

**EL HECHO SEXTO: ES CIERTO.** La sociedad PIEXCOL una vez notificada la Resolución 000262 de febrero 25 de 2013 mediante uno de sus socios, el señor Alfonso Barbosa Lambraño, presentó escrito de fecha abril 30 de 2013 contentivo de un recurso de reconsideración.

**EL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.** Tal y como consta en el expediente.

**EL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.** Tal y como consta en el expediente.

**EL HECHO NOVENO: ES CIERTO.** Tal y como se explica en la Resolución 924 de 2014 donde se hace mención del artículo 99 del ETD.

**EL HECHO DECIMO: ES CIERTO.** Agrego: El documento de exportación es un anexo de la demanda, el contribuyente hoy demandante no lo aportó en su momento al expediente administrativo.

**EL HECHO ONCE: NO ME CONSTA.** Agrego: el traslado de la demanda consta de unas copias simples.

**EL HECHO DOCE: NO ME CONSTA.** Agrego: Es una ilustración que indica la ubicación del manifiesto de carga.

**EL HECHO TRECE: NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva que hace el demandante de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 019 de 2012.

**EL HECHO CATORCE: NO ES UN HECHO:** Es la enunciación de una disposición legal.

**EL HECHO QUINCE: NO ES UN HECHO:** Es la enunciación de una disposición legal.

**EL HECHO DIECISEIS: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Agrego: Es cierto que que la Secretaría de Hacienda Sancionó. No es cierto que desconociera la aludida normatividad y menos aún la petición del solicitadas por la recurrente, pues tal y como consta en el expediente administrativo la solicitud la hizo el contribuyente en el escrito contentivo del Recurso de Reconsideración el cual obviamente es posterior a la Sanción.

Ahora bien, si en gracia de discusión aceptáramos que el contribuyente hizo a tiempo tal solicitud, cabe decir que la falta de pronunciamiento de la administración de decretar las pruebas solicitadas, no implican per se un desconocimiento del derecho al debido proceso y al derecho de defensa, pues en este caso no resultaban pertinentes ni conducentes porque no

señaló a que se refería la inspección contable y tributaria siendo que los documentos que señala el artículo 99 del ETD son concretos para poder excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma y a la sociedad contribuyente le tocaba aportarlos y no lo hizo oportunamente.

**EL HECHO DIECISIETE: NO ES UN HECHO.** Es una información de lo que hará el contribuyente hoy demandante, lo cual debió hacer en su momento para evitar la sanción.

**EL HECHO DIECIOCHO: NO ME CONSTA.** Agrego: el expediente administrativo que allego con esta contestación sólo da cuenta de que el domicilio para el año 2009 fecha en la que se causó el impuesto era en la ciudad de Cartagena.

**EL HECHO DIECINUEVE: NO ES UN HECHO.** Agrego: Independientemente de donde PIEXCOL tenga su domicilio actual debo decir que el impuesto se causó en el año 2009 y en esa fecha el domicilio era en Cartagena tal y como consta en el certificado de cámara de comercio que milita en el expediente administrativo con fecha del 25 de enero de 2014.

Ahora bien, aunque el impuesto de industria y comercio se cause en el municipio o municipios donde comercialice, no puede la Sociedad C..I. PIEXCOL LTDA, desatender lo que preceptúa el artículo 99 del ETD inciso c) *“Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el omento que lo solicite la administración tributaria distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria”* (comillas son nuestras)

**EL HECHO VEINTE: NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva del demandante y una afirmación que debe demostrar.

#### RAZONES DE LA DEFENSA

Serán las que se expongan en el momento oportuno con el alegato de conclusión, luego que se hayan decretado y practicado las pruebas solicitadas por las partes procesales.

Sin embargo, en espera de lo anterior, de bulto se observa por la propia realidad y la naturaleza de las cosas que el Distrito de Cartagena de Indias actuó con plena observancia de las formalidades legales, dentro del ámbito de competencia, sin desviación de las atribuciones propias, gozando a plenitud del atributo de presunción de legalidad toda vez que su actuación está respaldada en la Ley 14 de 1983 y el Estatuto Tributario Distrital y Nacional.

#### EXCEPCIONES DE FONDO:

Para sustentar la defensa de mi apadrinada formulo las siguientes excepciones a saber:

#### INEXISTENCIA DE LA VIOLACION DEL DERECHO

En el acápite de disposiciones supuestamente violadas el apoderado demandante menciona: Artículos 33 de la Ley 14 de 1983 para argumentar que no se le debió

sancionar por ser una empresa exportadora y como tal el mencionado artículo ordena excluir de la liquidación del impuesto a su cliente PIEXCOL LTDA.

Debo anotar que si bien es cierto que el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 establece tal excepción no lo es menos que la misma normatividad en su artículo 99 estipula unos requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable contemplado en el artículo 99 ETD que reza:

*ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. ACUERDO No. ( 041 del 21 de diciembre de 2006 ) 3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3. b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos. c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto."*

Pretende al apoderado del demandante hacerle ver al Despacho que se actuó por fuera de la Ley y que la administración utilizó fundamentos de derecho que no eran aplicables para la vigencia debatida, lo que es A TODAS LUCES DESACERTADO, pues basta que el Honorable Magistrado haga una confrontación de la norma precitada con lo obrante en el expediente administrativo para que quede claro para el despacho que el contribuyente no cumplió los requisitos para la exclusión de la base gravable al no aportar prueba del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 99 ETD.

Se advierte además que la administración distrital a través de su actividad oficiosa solicitó a la Cámara de Comercio de Cartagena la expedición del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ( N° 10139555 de enero 25 de 2014) de allí se evidenció que la sociedad recurrente para el año 2012 no era una comercializadora Internacional sino una sociedad de responsabilidad Ltda constituida mediante escritura

pública N° 3523 de noviembre 28 de 2012 otorgada por la Notaría primera de Cartagena.(folio 40 al 42 del expediente administrativo que allego con esta contestación).

**DEBIDA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

La oficina de Fiscalización de la División de Impuestos profirió AUTO DE APERTURA N° 220 de 2012, en la cual se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente PIEXCOL LTDA, luego de haber realizado verificación de la información contenida en la base de datos de la Secretaria de Hacienda Distrital.

El auto de apertura de investigación tributaria, es la etapa dentro del procedimiento tributario que tiene como finalidad dar inicio a una actuación administrativa tributaria por haber detectado una posible irregularidad u omisión de una persona natural o jurídica en el cumplimiento de su obligación tributaria de declarar y pagar el impuesto que se le imputa. Para esto, es necesario que la Administración cuente con las pruebas que indiquen que dicha persona es omisa con su obligación formal, es por ello, que se requiere y se utilizan diversas herramientas que le proporciona la ley, como lo son, las informaciones contenidas en la base de datos de entidades públicas o privadas, ya sea del orden municipal o nacional, mediante el mecanismo de cruces de información. Mecanismo de obtención de datos que se encuentra regulado por nuestra legislación tributaria nacional en los artículos 585 y 631 del Estatuto Tributario Nacional.

La información a suministrar, tiene como finalidad esencial la realización de estudios y cruces de información, necesarios para el debido control de los tributos.

La División de Impuestos Distritales de Cartagena, de la Secretaria de Hacienda Distrital estableció que el contribuyente investigado que es el hoy demandante se encuentra inscrito en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y que realiza el hecho generador del mismo y que existe inexactitud en la declaración de liquidación del año 2009 por lo cual mediante EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR N° 051 notificada el 30 de abril de 2012, la Administración le informa que debe corregir las declaraciones del año gravable 2009 o presentar los soportes que justifiquen las diferencias.

El día 28 de mayo a las 4:22 p.m. se recibe respuesta a dicho emplazamiento mediante la cual PIEXCOL DICE EN EL ULTIMO PARRAFO QUE NO PUEDE CORREGIR SU DECLARACION 2009 PORQUE SE AJUSTA A LA NORMATIVIDAD QUE REGIA ESTA MATERIA.

El mismo día 28 de mayo de 2012 ya la Administración Distrital había proferido **REQUERIMIENTO ESPECIAL** N° 219 de 2012 en la cual le expresa claramente el concepto y el valor a adicionar por no haber soportado ni demostrado con los respectivos documentos legales la razón de los valores inexactos. Ahora bien, no se menciona en el requerimiento especial la respuesta al emplazamiento por un error involuntario, sin embargo eso no cambia en nada la situación tributaria del contribuyente.

El día Lunes 25 de febrero de 2013 expide la resolución 262 del mismo año por la cual se expide Liquidación de Revisión y se impone la sanción al contribuyente C.I PIEXCOL LTDA.

Nótese señores Magistrados que medió todo un proceso administrativo antes de sancionar al contribuyente tal y como lo contempla el Estatuto Tributario Distrital motivo por el cual consideramos que el acto administrativo contenido en la resolución 262 de 2013 se encuentra debidamente motivado.

Ahora bien, la Resolución 924 de 2014 resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente y tal como consta en el expediente administrativo que allego con este escrito se encuentra amplia y debidamente motivado.

Es evidente Honorable Magistrado que en ningún momento el funcionario encargado de la expedición del acto administrativo ha utilizado motivos diferentes a los establecidos en la norma o inexistentes para proceder a la materialización de la voluntad de la Administración, plasmándola en el acto administrativo que generó la imposición de la sanción y posteriormente el que resolvió el recurso. Se observa entonces en las actuaciones administrativas previas y en especial en el acto administrativo de resolución, que fue expedido teniendo en cuenta las exigencias mínimas de ley para su procedencia legal, iniciando la apertura de investigación, obteniendo y recopilando información esencial que permitiera establecer si el contribuyente había cumplido o no con su obligación formal de liquidar y pagar completamente el Impuesto de Industria y Comercio como sujeto pasivo de tal y brindándole la oportunidad procesal, mediante el emplazamiento previo, para que cumpliera su deber legal omitido.

**LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Es importante manifestar que la Administración Distrital, se ciñó absolutamente a la normatividad existente en materia tributaria, esto es, Estatuto Tributario Distrital, Estatuto Tributario Nacional y la Jurisprudencia por lo tanto la demanda no está llamada a prosperar toda vez que consta en el expediente administrativo que allego con la presente contestación que el contribuyente CI PIEXCOL LTDA no cumplió con la carga de la prueba, esto es, " en materia tributaria, al contribuyente que alegue en su favor un beneficio, le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no sólo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino porque tratándose de un beneficio fiscal el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo". (Sentencia 6 de diciembre de 2006).

Además existen unas oportunidades estipuladas en el artículo 744 del ETN para allegar pruebas en cualquiera de las circunstancias allí escritas y que el contribuyente C I PIEXCOL LTDA ejerciendo una actividad de índole comercial, no aportó, PIEXCOL LTDA en uso del principio de OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA, no apporto sus pruebas en las oportunidades legales que le concedió la administración distrital cuando le envió el requerimiento especial para que lo respondiera utilizando sus medios o aportándolas para sustentar el Recurso de reconsideración.

Ahora bien al no existir evidencia en el expediente de las exportaciones por no contar con los documentos que así lo demostraran llámense estos facturas de ventas o el certificado al Proveedor (CP) que es un documento soporte de la declaración de exportación cuando el exportador sea una Sociedad de Comercialización Internacional, no se puede corroborar que los ingresos omitidos correspondan a diferencia en cambio producto de la exportaciones.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES**

Copia auténtica del expediente administrativo contentivo de 66 folios útiles y escritos.

**ANEXOS**

Expediente Administrativo de CI PIEXCOL LTDA

**NOTIFICACIONES**

El representante legal de la entidad demandada, en el Centro Plaza de la Aduana-Palacio Municipal 2° Piso.

A la suscrita apoderada: Centro, Edificio Caja Agraria, oficina 405.  
Dirección electrónica para notificaciones: katherinerodriguezguzman@hotmail.com

Del señor Magistrado,



**KATHERINE ROCIO RODRIGUEZ GUZMAN**  
C.C. N° 45.584.205 del Carmen de Bolívar  
T.P. N° 187.301 del C. s de la J.





Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

122

**FORMATO**  
**AUTO DE APERTURA**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F001  
Versión: 1.0  
Vigencia: 12-04-2010

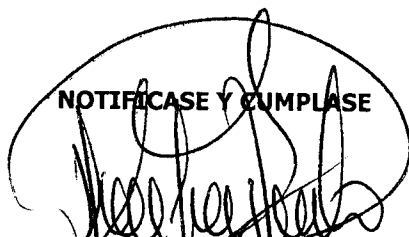
**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 090 del 29 de Abril del 2009 de la Secretaria de Hacienda Distrital, procede a emitir el presente auto de apertura.

<b>AUTO DE APERTURA N° 220 -12</b>	
<b>Fecha:</b> Abril 26 de 2012	
<b>Concepto:</b> Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros	<b>Año:</b> 2009
<b>Razón Social:</b> C.I. PIEXCOL LIMITADA	<b>Nit:</b> 806.003.421
<b>Clase de Contribuyente:</b> Persona Jurídica	<b>Dirección de Notificación:</b> BRR CENTRO EDIF CONCASA OFICINA 701

De conformidad con los hallazgos obtenidos en el CRUCE DE INFORMACIÓN PROVENIENTE DE:(DIAN, SUPERSOCIEDADES, CAMARA DE COMERCIO) y la Secretaría de Hacienda distrital de Cartagena por su programa de **INEXACTOS**, se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente arriba referenciado, por medio del expediente radicado bajo el N° 2012-096 de fecha 26 de Abril de 2012.


**NOTIFICASE Y CUMPLASE**



**HARLING LOPEZ CORDOBA**  
Asesor Fiscalización  
Dirección de Impuestos Distritales  
Secretaria de Hacienda Distrital

Proyectado por: <b>EDWIN MERCADO DE AVILA</b> Contador Publico – Grupo de Fiscalización	
Revisado por: <b>ASESOR JURIDICO</b> Grupo de Fiscalización	
<b>Expediente# 2012-096</b>	

**ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA**  
15 ABR. 2015



123

Consulta General Impuesto Industria y Comercio

ID MATEO: 806003421 NIT: 806003421 RAZON SOCIAL: C.I. PIEXCOL LTDA

GENERAL | ESTABLECIMIENTOS | PAGOS | DECLARACIONES | ACTOS MATEO | SALDOS A FAVOR | REPRESENTANTE | CONVENIOS | ACTIVIDADES ECONOMICAS

Año Gravable	2009
Periodo Gravable	
Código Entidad	85
Entidad	BANCO DE CREDITO
Fecha Recaudo	17/09/2010
Fecha Declaración	17/09/2010
Fecha Aplicación	28/10/2010
Secuencia Envío	83454
Estado Aplicación	3
Numero Preimpreso	2008132024
Valor Pagado	\$117,000
Formulario	0
Doc. Identificador	8051312
Tipo Formulario	04
Documento Corrección	

Cons. Con.	Descripción Concepto	Valor
1	BA TOTAL INGRESO ORDINARIO Y EXTRAORD	\$3,595,031,000
2	BC TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL	\$0
3	BT TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS	\$3,595,031,000
4	BB DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTO	\$0
5	BD DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDA	\$3,594,781,000
6	BE TOTAL INGRESOS NETOS GRAVABLES	\$250,000
7	IC IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$2,000
8	BF IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	\$1,000
9	SB SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL	\$1,000
10	BG VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES A	\$0
11	FU IMPUESTO A CARGO	\$4,000
12	AT ANTICIPO DEL 40%	\$2,000
13	AP VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAV	\$0
14	IP DESCUENTO POR IPC	\$0
15	BI VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DE	\$0
16	BH SALDO AL FAVOR DEL AÑO GRAVABLE DU	\$0
17	BJ SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTI	\$0

Establecimientos	1
Nombre Comercial	C.I. PIEXCOL LTDA
Nombre Razon Social	C.I. PIEXCOL LTDA
Numero Placa	10101005001710
Numero Documento	806003421
Telefono	0
Municipio	

Proc	Proceso	Año	Periodo	Gravable	Gravable Imp.	Impuesto	Con. Tran	Transaccion	Valor Movimiento	Naturaleza	
01	APLICAR PAGOS	2009	0	2		IMPUESTO INDUSTRIA C	VS	01	AMORTIZAR VALORES C.	\$103,000	C
01	APLICAR PAGOS	2009	0	2		IMPUESTO INDUSTRIA C	FU	04	AMORTIZAR CONCEPTO	\$2,000	C
01	APLICAR PAGOS	2011	0	2		IMPUESTO INDUSTRIA C	SF	10	REGISTRAR SALDOS A F	\$7,511	C
01	APLICAR PAGOS	2009	0	2		IMPUESTO INDUSTRIA C	IM	04	AMORTIZAR CONCEPTO	\$163	C
01	APLICAR PAGOS	2009	0	2		IMPUESTO INDUSTRIA C	IM	99	CAUSAR INTERES USUR	\$163	D
01	APLICAR PAGOS	2009	0	5		SOBRETASA BOMBERIL	IM	99	CAUSAR INTERES USUR	\$81	D
01	APLICAR PAGOS	2009	0	5		SOBRETASA BOMBERIL	FU	04	AMORTIZAR CONCEPTO	\$1,000	C

total impuesto neto gravable — 6.000  
 Sanciones — 103.000  
 Intereses — 8.000  
 total a pagar — 117.000

ES FIEL COPIA  
 DE SU ORIGINAL QUE  
 TUVE A LA VISTA  
 Emy 15 ABR. 2015



PRONTI COURIER  
 Mensajería & Carga  
 Calle 49B No 74-98 Local 4  
 Barranquilla, Col.  
 Teléfono: 36 No. 22-87  
 Barranquilla  
 P.B.: 642429  
 pronicartagena@hotmail.com  
 Cartagena/Col.

PRONTI COURIER MENSajería & CARGA

Guía No. 1000024811827 Fecha/Hora 27-abr-2012 8:06 AM Zona: AM

Orden de Servicio: 183453 Cod. Mens: Peso gr:

Remitente: ALCALDIA CARTAGENA SECRETARIA DE HACIENDA

Destinatario: C.I. PIEXCOL LIMITADA  
 CENTRO ED CONCASA OF 701  
 CARTAS COPIAS  
 YADIRA  
 CARTAGENA - BOLIVAR  
 ZONA: 0

Recibí: Nombre, Firma, NIT o C.C. Fecha: Hora: Medio Dirección: R.H. DES. OTROS: S.T. D.L.

30 ABR. 2012

LA CIVICA IMP 3700767 B/Q

**FORMATO  
 ENTO PARA CORREGIR  
 / GESTION TRIBUTARIA**  
 Código: GHAGT02-F005  
 Versión: 1.0  
 Vigencia: 12-04-2010

3  
124

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Alcaldía de Cartagena de Indias, en virtud de las competencias conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 090 del 29 de Abril del 2009 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en el artículo 374 del Acuerdo 041 del 2006 y el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente emplazamiento.

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR N° 051	
Fecha: 26 de Abril de 2012	
Concepto: Impuesto de Industria Y Comercio, Avisos Y tableros	Año Gravable: 2009
Razón Social: C.I. PIEXCOL LIMITADA	Nit: 806003421
Dirección: BRR CENTRO ED CONCASA OF 701	

Considerando que presenta diferencia en la liquidación del impuesto de industria y comercio Avisos y Tableros, correspondiente a las vigencias gravables mencionadas, y de acuerdo a los archivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Esta diferencia resulta de los ingresos ordinarios y extraordinarios declarados en la declaración de Renta y los declarados en la declaración de Industria y comercio.

En virtud de lo anterior;

**LO EMPLAZA:**

Para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente EMPLAZAMIENTO proceda a corregir las declaraciones de los años gravables en mención, o presentar los soportes que justifiquen las diferencias.

Presentada la declaración y el pago en la entidad bancaria autorizada, el contribuyente C.I. PIEXCOL LIMITADA debe enviar copia de la misma en La Alcaldía de Cartagena de Indias (Edificio Inteligente Chambacu – División de Impuestos) Archivos y correspondencias dirigida a la oficinas del Grupo Fiscalización, para proceder a relevarlo de posteriores sanciones.

De conformidad con el Artículo 301(Acuerdo 041 del 2006). Sanción por corrección de las declaraciones, "Cuando los contribuyentes o arantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar o pagar una sanción equivalente al 20% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

De acuerdo con el Parágrafo Segundo del Artículo 301 del Acuerdo 041 del 2006, la sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora que se generen por los mayores valores determinados.

Vencido el término que otorga este EMPLAZAMIENTO sin que se hubiera presentado la corrección a la declaración respectiva, el Grupo de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital procederá a expedir el Requerimiento Especial y aplicar la sanción por inexactitud del 160% sobre el Impuesto liquidado.

**Notifíquese**, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 45 de la ley 1111 del 2006 y demás leyes concordantes, complementarias y modificatorias. este Emplazamiento se considera notificado en la fecha de su recibo.

Atentamente,

*[Firma]*  
**HARLIN LOPEZ CORDOBA**  
 Asesor Fiscalización  
 Dirección de Impuestos Distritales  
 Secretaria de Hacienda Distrital

**ES FIEL COPIA  
 DE SU ORIGINAL QUE  
 TUVE A LA VISTA**  
 15 ABR 2015

Proyectado por: A Carrasquilla
Revisado por: A jurídico
Expediente : 2012096

*[Firma]*  
 Al usno Pw lugue  
 ee # 73 091132  
 30 ABR. 2012

3



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO**  
**EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 12-04-2010

4  
125

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 090 del 29 de Abril del 2009 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en el artículo 374 del Acuerdo 041 del 2006 y el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente emplazamiento.

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR N° 051	
Fecha: 26 de Abril de 2012	
Concepto: Impuesto de Industria Y Comercio, Avisos Y tableros	Año Gravable: 2009
Razón Social: C.I. PIEXCOL LIMITADA	Nit: 806003421
Dirección: BRR CENTRO ED CONCASA OF 701	

Considerando que presenta diferencia en la liquidación del impuesto de industria y comercio Avisos y Tableros, correspondiente a las vigencias gravables mencionadas, y de acuerdo a los archivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Esta diferencia resulta de los ingresos ordinarios y extraordinarios declarados en la declaración de Renta y los declarados en la declaración de Industria y comercio.

En virtud de lo anterior;

**LO EMPLAZA:**

Para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente EMPLAZAMIENTO proceda a corregir las declaraciones de los años gravables en mención, o presentar los soportes que justifiquen las diferencias.

Presentada la declaración y el pago en la entidad bancaria autorizada, el contribuyente C.I. PIEXCOL LIMITADA debe enviar copia de la misma en La Alcaldía de Cartagena de Indias (Edificio Inteligente Chambacu – División de Impuestos) Archivos y correspondencias dirigida a la oficinas del Grupo Fiscalización, para proceder a relevarlo de posteriores sanciones.

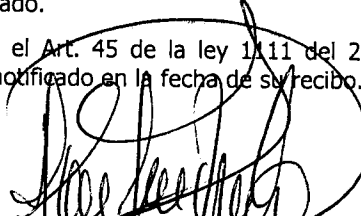
De conformidad con el Artículo 301(Acuerdo 041 del 2006). Sanción por corrección de las declaraciones, "Cuando los contribuyentes o arantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar o pagar una sanción equivalente al 20% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

De acuerdo con el Parágrafo Segundo del Artículo 301 del Acuerdo 041 del 2006, la sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses por mora que se generen por los mayores valores determinados.

Vencido el término que otorga este EMPLAZAMIENTO sin que se hubiera presentado la corrección a la declaración respectiva, el Grupo de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital procederá a expedir el Requerimiento Especial y aplicar la sanción por inexactitud del 160% sobre el Impuesto liquidado.

**Notifíquese**, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 45 de la ley 1111 del 2006 y demás leyes concordantes, complementarias y modificatorias. este Emplazamiento se considera notificado en la fecha de su recibo.

Atentamente,

  
**HARLIN LOPEZ CORDOBA**  
Asesor Fiscalización  
Dirección de Impuestos Distritales  
Secretaria de Hacienda Distrital

Proyectado por: A Carrasquilla
Revisado por: A jurídico
Expediente : 2012096

**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA**  
15 ABR. 2012  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

9

5  
126

buscó neutralizar los efectos de los ajustes integrales por inflación creados por la Ley 6ª de 1992, sin pretender crear un beneficio fiscal para efectos de otros tributos desgravando partidas que, al igual que la diferencia en cambio, siempre han existido (y podrían estar gravadas), máxime respecto de un tributo territorial, cuya exoneración está restringida en este caso a los municipios y Distritos.

La diferencia en cambio busca re-expresar un pasivo en moneda extranjera en términos de la moneda local, lo que implica la utilización de un factor de conversión o ajuste (TRM) que permita evidenciar cuál es el valor en pesos del pasivo expresado en divisas, de tal manera que el valor de dicho pasivo sea uniforme frente a las demás partidas económicas reflejadas en la contabilidad. En este sentido, y al margen de una calificación expresa del legislador, compartimos lo señalado por el Consejo de Estado en cuanto a la naturaleza y al hecho que el haber sido codificado dentro del Título de Ajustes por inflación manifiesta un reconocimiento que el mismo Legislador hizo respecto de esa naturaleza de la diferencia en cambio, como una especie dentro del género Ajustes por Inflación.

Con el panorama actual consideramos importante que las compañías revisen si están gravando la diferencia en cambio originada por la reexpresión de pasivos y activos en moneda extranjera y valoren la procedencia y riesgos de desgravarlos en las próximas declaraciones de ICA. Igualmente, es importante destacar que el reconocimiento que el Consejo de Estado ha hecho sobre la improcedencia de gravar con ICA esta diferencia en cambio no proviene de una nueva disposición legal, sino del análisis de las normas existentes, lo que implica que los pagos que se han hecho por ICA sobre la diferencia en cambio constituyen pagos de lo no debido. Lo anterior legitimaría una solicitud de devolución del impuesto pagado sobre la diferencia en cambio, previa corrección de la declaración privada de ICA correspondiente.

Finalmente cabe advertir que en ausencia de un criterio oficial de las Autoridades Tributarias Municipales, la reducción de la base para liquidar el ICA en función de lo aquí señalado o las pretensiones de corrección de las declaraciones ya presentadas podrían ser cuestionadas por dichas Autoridades, por lo que es menester realizar un análisis juicioso de procedencia jurídica y conveniencia, antes de tomar uno y/u otro camino.

Si desean obtener mayor información sobre éste u otros temas relacionados, no dude en comunicarse con Aleksan Oundjian de nuestro equipo de Impuestos - Litigio de Ernst & Young Colombia.

#### Acerca de Ernst & Young

Ernst & Young es un líder global en servicios de aseguramiento, impuestos, transacciones y asesoría. Mundialmente, nuestras 144,000 personas están unidas por nuestros valores compartidos y un permanente compromiso con la calidad. Nosotros marcamos la diferencia ayudando a nuestra gente, nuestros clientes y las comunidades que nos rodean a alcanzar su potencial.

Para mayor información visite [www.ey.com](http://www.ey.com)

Ernst & Young se refiere a la organización Global de firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited es una compañía limitada por garantía en el Reino Unido, que no presta servicios a clientes.

© 2010 EYGM Limited.

Todos los derechos reservados.

Esta publicación contiene información en forma de resumen y por lo tanto no tiene como objetivo sustituir la investigación detallada o el ejercicio de un juicio profesional. EYGM o ninguna de sus firmas miembro puede aceptar ninguna responsabilidad por pérdidas ocasionadas a cualquier persona o entidad por actuar o dejar de actuar como resultado de la información del material contenido en esta publicación. En cualquier caso específico, debe consultarse con el asesor indicado para el tema.

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
5 ABR. 2015  
EY

5

6  
127

frente al ICA basándose en un criterio que podemos llamar "de codificación". En efecto, la decisión en este caso apela al hecho que el Artículo 335 del E.T., que contempla el ajuste de activos expresados en moneda extranjera, está codificado bajo el capítulo II del Título V del E.T., intitulado **Ajuste Integral por Inflación**. Por este hecho considera que se le extiende la naturaleza de "ajuste por inflación" a la diferencia en cambio, lo cual conlleva a la aplicación de la prohibición de gravar con ICA dicho ajuste.

La sentencia cuyo expediente es el 16782, también del 26 de marzo de 2009, centra la decisión en la naturaleza de la diferencia en cambio, para concluir que se trata de una modalidad de ajuste por inflación, que se basa no en el índice de precios del consumidor, sino en un factor externo de igualación de valores en divisas.

Cabe anotar que ambas decisiones aluden también a una sentencia antigua, la sentencia del Consejo de Estado del 14 de abril de 1994, expediente 4950. Esta decisión es de suma importancia en la evolución jurisprudencial, ya que si bien se centró en una discusión propia del sector financiero, el trasfondo del análisis planteado por el demandante y las consideraciones del Consejo de Estado de antaño sí ahondaron en la naturaleza económica y evolución del reconocimiento contable de la diferencia en cambio y reconocieron la improcedencia de gravar con ICA dicho ingreso.

En la sentencia del 29 de octubre del 2009, expediente 16449, donde el Consejo de Estado recoge la tesis ya indicada en las sentencias anteriores, resaltando nuevamente la decisión de 1994, pero hace un avance categórico al reconocer que la diferencia en cambio originada en la reexpresión de activos y pasivo en moneda extranjera no puede gravarse con ICA al no estar dichos ingresos originados en la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios:

Cierra por tanto esta última sentencia el ciclo que confirma, por varios caminos, la improcedencia de someter a ICA el ingreso por la diferencia en cambio derivado de la reexpresión de activos y pasivo en moneda extranjera. La importancia de esta última decisión adquiere mayor relevancia si tenemos en cuenta que el Artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 derogó los Artículos 330 y 335 del E.T., lo que podría llevar a pensar que la prohibición de gravar con ICA el ajuste por inflación fue igualmente eliminada.

➤ **Conclusión**, la diferencia en cambio originada en la reexpresión de pasivos en moneda extranjera **no se somete** al impuesto de industria y comercio, por tres razones fundamentales: (i) el ingreso no proviene de una actividad dinámica/positiva; (ii) la percepción del ingreso no deriva de un hecho generador de ICA y (iii) este ingreso se genera en desarrollo del sistema de ajustes integrales por inflación.

➤ En primer lugar, el ingreso por la reexpresión de activos y pasivos en moneda extranjera obedece a la fluctuación de una moneda, es decir, a una consecuencia de factores macroeconómicos ajenos totalmente a cualquier acto o actividad del contribuyente, que está limitado a soportar los efectos de la inflación. No debe olvidarse que el ICA grava los ingresos provenientes del ejercicio de una actividad y en este caso el ingreso es un efecto marginal al que se ve sometido el contribuyente y que debe reconocer contablemente como un ingreso. La misma definición contable de la acepción ingreso precisa que este representa un "flujo de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período (...)" (Subrayas ajenas al texto original)

➤ En segundo lugar, el ICA, como cualquier impuesto, sólo puede liquidarse cuando se ha verificado la ocurrencia de su hecho generador, que en este caso exige la obtención de un ingreso por la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios. Las Administraciones Tributarias municipales, especialmente Bogotá, parten de la definición de la base gravable para concluir que todo ingreso está gravado, pero omiten integrar la norma con el hecho generador del ICA.

En nuestra interpretación la diferencia en cambio no causa un ingreso originado en la ejecución de una actividad gravada con ICA, es decir, está por fuera del marco del tributo y particularmente del hecho generador del impuesto de industria y comercio señalado por el legislador. El hecho de que contablemente la diferencia en cambio sobre el pasivo o el activo pueda (porque el efecto neto no necesariamente se refleja como un ingreso en la contabilidad) verse como un ingreso financiero debido a su contabilización, no significa que se varíe su naturaleza jurídica y económica y se convierta, por ese solo hecho, en un flujo de entrada de recursos devengado por la ejecución de una actividad gravada para el contribuyente.

➤ En tercer lugar, la diferencia en cambio sí es una forma de ajuste por inflación. El razonamiento de quienes le niegan el carácter de ajuste por inflación parte de esa omisión del legislador y aprovecha que la diferencia en cambio existía incluso antes de 1992; esta tesis afirma que el artículo 330 del E.T.

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
Enef 11 5 ABR. 2015

6

Inicio > Sala de prensa > Línea jurisprudencial: La diferencia en cambio no está gravada con ICA

■ Compartir

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 

**Noticias**

- Decreto 129 de 2010: Medidas para controlar la evasión y elusión de cotizaciones y aportes al sistema de protección
- Estrategias Tributarias para tiempos desafiantes: Pase de perder, a ganar efectivamente
- Peru: Income Tax and Capital Gains Tax Laws Amended
- Compensación de pérdidas fiscales

**Línea jurisprudencial: La diferencia en cambio no está gravada con ICA**

Por:

**Aleksan Oundjian, Gerente Senior de Impuestos, Ernst & Young Colombia**

Fue revivida la vieja discusión sobre la sujeción de los ingresos recibidos por concepto de diferencia en cambio esto es, por la reexpresión en pesos de los activos y pasivos en moneda extranjera al impuesto de Industria y Comercio.

A diferencia de la Ley 14 de 1983, en Bogotá, la regulación en materia del impuesto de Industria y Comercio (ICA) precisa que la base gravable del mismo en dicha jurisdicción Distrital está conformada por los **ingresos netos** del contribuyente obtenidos durante el período gravable, esto es, el resultado de restar de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los ingresos correspondientes a las actividades no sujetas y exentas, así como los ingresos objeto de las devoluciones, descuentos y rebajas, las exportaciones y la venta de activos fijos. Por su parte, el Decreto 1421 de 1993, en concordancia con el Decreto Distrital 352 de 2002, expresamente señalan que en la jurisdicción de Bogotá forman parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los ingresos que no estén excluidos expresamente.

Los aquellos contribuyentes que optaron por no gravar con ICA la diferencia en cambio fueron objeto de los procesos de fiscalización que terminaron en discusión ante la jurisdicción contencioso administrativa, con la buena fortuna de obtener el respaldo de sus tesis jurídicas por parte del Consejo de Estado, Corporación que hoy reconoce que la diferencia en cambio no está sujeta al ICA.

Antes de adentrarnos en las razones que fundamentan las decisiones de la Alta Corporación, debemos señalar que el no gravar con ICA la diferencia en cambio constituye doctrina legal probable en los términos del Artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y debe ser aplicada por los jueces al momento de decidir un caso análogo.

Respecto del ICA sobre la diferencia en cambio encontramos ya las sentencias del 26 de marzo de 2009, expedientes 16584 y 16782, y la sentencia del 29 de octubre del 2009, expediente 16449, todas del honorable Consejo de Estado. Pasemos a revisar el análisis jurídico de estas decisiones.

La sentencia del 26 de marzo de 2009, Exp. 16584, acepta la desgravación de la diferencia en cambio

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE ALA VISTA  
15 ABR. 2015

De acuerdo con los art.33 y 39 de esa ley 14/83 , los ingresos que no originarían impuesto de industria y comercio (sean ingresos operacionales o no operacionales para la empresa, serían los siguientes:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa
2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados
3. Los ingresos de las ventas primarias (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas
4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
5. Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de ~~comercio~~, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
6. Los ingresos que obtenga el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA;

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
15 ABR. 2015 - *Edu*





Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

110

1. Año 2009

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

1109601291765



(415)7707212489984(8020) 000110960129176 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 0 6 0 0 3 4 2 1 5 6.DV. 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primi: nombre 10. Otros nombres

11. Razón social C.I. PIEXCOL LIMITADA 12. Cód. Dirección seccional 6

24. Actividad económica 5 1 1 1 25. Si es gran contribuyente, marque "X"

26. Cód. 27. No Formulario anterior

So es una corrección indique: 26. Cód. 27. No Formulario anterior			28. Fracción año gravable 2010 (Marque "X")	
28. Cambio litular inversión extranjera (Marque "X")				
			Renta líquida ordinaria del ejercicio	57 10,105,000
			Pérdida líquida del ejercicio	58 0
			Compensaciones	59 0
			Renta líquida	60 10,105,000
			Renta presuntiva	61 4,806,000
			Renta exenta	62 0
			Rentas gravables	63 0
			Renta líquida gravable	64 10,105,000
			Ingresos por ganancias ocasionales	65 0
			Costos por ganancias ocasionales	66 0
			Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67 0
			Ganancias ocasionales gravables	68 0
			Impuesto sobre la renta líquida gravable	69 3,335,000
			Descuentos tributarios	70 0
			Impuesto neto de renta	71 3,335,000
			Impuesto de ganancias ocasionales	72 0
			Impuesto de remesas	73 0
			Total impuesto a cargo	74 3,335,000
			Anticipo renta por el año gravable 2009	75 2,112,000
			Saldo a favor año 2008 sin solicitud de devolución o compensación	76 0
			Autorretenciones	77 0
			Otras retenciones	78 0
			Total retenciones año gravable 2009	79 0
			Anticipo renta por el año gravable 2010	80 2,307,000
			Saldo a pagar por impuesto	81 3,530,000
			Sanciones	82 246,000
			Total saldo a pagar	83 3,776,000
			Total saldo a favor	84 0
			Valor pago sanciones	85 0
			Valor pago intereses de mora	86 0
			Valor pago impuesto	87 0

88. Número de Identificación Tributaria (NIT) 89. DV Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante

94. Número NIT contador o revisor fiscal 95. DV Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total \$ 0

985. Espacio para adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

91000085653237

59.252.572

20103828683410

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA 15 ABR. 2015



**DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL**  
**Formulario de Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros**

Formulario No.

806003

ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMULARIO LEA CUIDADOSAMENTE  
 LAS INSTRUCCIONES IMPRESAS AL RESPALDO  
 DILIGENCIE SIN TACHONES, BORRONES NI ENMENDADURAS

2008 1 32024

**OPCIÓN DE USO (Sólo puede marcar una casilla por formulario)**

**AÑO GRAVABLE**  2007  Declaración y Pago  Corrección

Número de autoadhesivo ó del documento de cobro de la declaración que corrige ó paga

**A. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

1. Identificación del Establecimiento Principal **C.I. PIEXCOL LTDA**  
 No. PLACA **10101005001710** NOMBRE

3. Razón Social ó Apellido(s) y Nombre(s) del Propietario  
**C. I. PIEXCOL LTDA**

4. Identificación  
 C.C.  C.E.   NIT.  T.I.  **806003421** No.  DV  5. Teléfono No.

6. Dirección de Notificación (El diligenciamiento indebido de este campo ó su NO diligenciamiento dan la declaración por no presentada. Recuerde: el Apartado Aéreo NO sirve como dirección de notificación)  
**CENTRO EDIFICIO CONCASA OFI 901** **CARTAGENA DE INDIAS**

7. Municipio **CARTAGENA DE INDIAS**  
 8. Departamento **BOLIVAR**

9. Dirección de Correspondencia en Cartagena De Indias, D.T.y.C.  
**CENTRO EDIFICIO CONCASA OFI 901**

**10. Actividades Económicas**

Principal	Código CIU	Código Tarifario	Base Gravable Actividad Principal
Secundaria	Código CIU	Código Tarifario	Base Gravable Otra Actividad

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MAS CERCANO Y ESCRIBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA

**B. BASE GRAVABLE**

11. TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS	BA	
12. (-) TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO	BC	3595312
13. (=) TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS (Renglón 11-12)	BT	
14. (-) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS	BB	3595312
15. (-) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS	BD	
16. (=) TOTAL INGRESOS NETOS GRAVABLES (Renglón 13- 14- 15)	BE	3594381
<b>C. LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO</b>		
17. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		250000
18. (+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% del renglón 17)	IC	
19. (+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)	BF	20122
20. (+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	SB	16000
21. (=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO (Renglón 17+18+19+20)	BG	430122
22. (+) ANTICIPO 40% (Renglón 21 x 40%)	FU	
23. (-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AT	40122
24. (-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	20122
25. (-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	
26. SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	
27. (-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BH	
28. (=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (Renglón 21 + 22 - 23 - 24 - 25 - 27)	BJ	628122
29. VALOR SANCIÓN	VS	123122
30. (+) INTERESES DE MORA	SM	20122
31. (+) TOTAL A PAGAR (Renglón 28 + 29 + 30)	TP	809122

**D. FIRMAS**

FIRMA DEL DECLARANTE

**MANGA**  
**OFI 502**  
**RECIBIDO CON PAGO**  
 HELVA BANK  
 CAJA  
 17 SEP 2010  
 BENEFICIO DE AUDITORIA (ACUERDO 046 DE 2007)

**NOMBRE** Helva...  
**C.C.**  **C.E.**  **PP.**  **T.I.**  No. **3311165**

**FIRMA DEL CONTADOR**  **FIRMA**

**Ó REVISOR FISCAL**

**NOMBRE** Helva...  
**C.C.**  **C.E.**  **PP.**  No. **330921165**

**TARJETA PROFESIONAL** No. **67060**

**BANCO DE CREDITO**  
 970 - Localidad de Servicios 09/17/2010  
 IMP. Y COMERCIO FIB. LA INSTITUCION FINANCIERA  
 Valor recibido: 112,000.00  
**SELLO Y TIMBRE**

DISTRIBUCIÓN GRATUITA PROHIBIDA SU VENTA  
 ORIGINAL: DIVISION DE IMPUESTOS  
 PRIMERA COPIA: ENTIDAD RECAUDADORA  
 SEGUNDA COPIA: CONTRIBUYENTE

**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA**  
 15 ABR. 2015  
*EMJ*

131

10

*ojo escrito con 7 folios*

11  
132

C.I. PI  
NIT. 1  
Centro, Edificio  
Teléfono  
CARTAGI

Cartagena, Mayo 25 del 2.012

Señores  
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL FISCALIZACION  
Ciudad

VALETTA - OIOS  
MUSICA

**REF. RESPUESTA A EL EMPLZAMIENTO PARA CORREGIR No. 051 DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AÑO 2009 DE C.I. PIEXCOL LTDA.**

Dr. Harlin Lopez Córdoba, Asesor de Fiscalización, con el mayor respeto me dirijo a usted, y al señor A. Carrasquilla que proyecto este emplazamiento con fecha 26 de Abril del 2.012 y recibida en esta oficina en Mayo del 2.012

Cl Piexcol Ltda., con NIT. No. 806.003.421-5 es una Comercializadora Internacional, su principal ingreso tiene como base las exportaciones. Esta clase de entes económicos no están obligadas a Declaración de los ingresos provenientes de exportación. Artículo 39 de la Ley 14/1983, Artículo 95, actividades no sujetas acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2.006.

Los otros ingresos que tienen C.I. Piexcol Ltda., es la diferencia en cambio, originada por las exportaciones y valorización con la T.R.M. Tasa Representativa del Mercado.

Ademas tiene ingresos como los rendimientos financieros que si son gravables y se deben declarar y C.I. Piexcol Ltda hizo exactamente este ejemplo. Ver anexo Declaración Renta año 2 009.

- Renglón 42 : Ingresos brutos operacionales (exportación) \$ 3.468.431.000
- Renglón 43 : Ingresos brutos no operacionales (diferencia en cambio) \$ 126.350.000
- Renglón 44 : Intereses rendimientos financieros

Para una mayor explicación la diferencia en cambio no se grava con el ICA. Tesis jurídica sustentada por el Concejo de Estado. Sentencia del 26 de Marzo del 2.009, expediente 16584 y 16782 y la sentencia del 29 de Octubre del 2.009, expediente 16449.

Con todo lo anterior concluimos que C.I. Piexcol Ltda no puede corregir su declaración del año 2.009 porque se ajusta a la normatividad que regula esta materia.

Ver anexo

~~ALFONSO BARBOZA LAMBRANO~~  
Representante Legal

*Handwritten signature and initials*

*2012088 de Edwin Mercado OK fe*

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
15 ABR. 2015 *[Signature]*

11



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

#12  
133

**FORMATO**  
**REQUERIMIENTO ESPECIAL**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F009  
Versión: 1.0  
Vigencia: 12-04-2010

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**  
**FISCALIZACION**

El **ASÉSOR DE FISCALIZACIÓN DE IMPUESTOS** de la **SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 090 del 29 de Abril del 2009 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

**RESPUESTA:** señor contribuyente, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL**, deberá usted formular por escrito sus objecciones, ante las oficinas del Grupo de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, solicitar y presentar pruebas y subsanar las omisiones que permita la Ley, acreditando la personería con que actúa, sin perjuicio de lo dispuesto en la sentencia C-506/02 de la Corte Constitucional. Los intereses se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

**CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA:** Si con la respuesta acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyéndole los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o del acuerdo de pago del impuesto.

**INFORMACIÓN DE LAS CORRECCIONES:** Si usted presentó una corrección con posterioridad a la declaración en la cual se baso este requerimiento especial deberá informarlo a esta Secretaria, si esta corrección no ha sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, Notificaciones, del Estatuto Distrital, este Requerimiento Especial se considera notificado en la fecha de su recibo.

**Notifíquese** de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HARLYN LOPEZ GORDOBA**

Asesor Fiscalización  
Dirección de Impuestos Distritales  
Secretaria de Hacienda Publica Distrital

Proyectado por: <b>EDWIN MERCADO</b>
Contador Público- Fiscalización
Vo.Bo Coordinador:
Revisado por: Asesor Jurídico
Expediente # 2012-096

**ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA**

**15 ABR. 2015**



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO  
REQUERIMIENTO ESPECIAL  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F009  
Versión: 1.0  
Vigencia: 12-04-2010

17  
134

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

El **ASESOR DE FISCALIZACIÓN DE IMPUESTOS** de la **SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 090 del 29 de Abril del 2009 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

CONCEPTO:	VALOR \$
Total ingresos Brutos Anuales Declarados	250.000
Más: Ingresos que se adicionan	0
Total Ingresos Brutos determinados	250.000
Menos: Devoluciones, Rebajas y Descuento	0
Devoluciones Rechazadas	0
Menos: Deduciones solicitadas en Declaración	3.594.781.000
Deduciones Rechazadas	3.594.781.000
Total Deduciones aceptadas	0
Base Gravable, Vigencia Fiscal 2009	3.595.031.000
Tarifa Aplicable	7*1000
Impuesto de Industria y Comercio	25.165.000
Más: Impuesto de Avisos y Tableros, 10.783.000 x 15%	3.775.000
Más: Sobretasa Bomberil, 10.783.000 x 7%	1.762.000
Impuestos a Cargo	30.702.000
Mas: Anticipo del 40%	2.000
Menos: Valores que le retuvieron a titulo de ICAT	0
1 Anticipo Pagado Año Gravable 2008	0
Saldo a favor Año Gravable que Declara	0
Sanciones	3.070.000
Intereses de Mora	19.988.000
Total Impuestos a Cancelar	53.758.000
Más: Sanción por inexactitud	86.013.000
<b>Total a Pagar</b>	<b>139.771.000</b>

**Detalle de la liquidación de la Sanción por Inexactitud:** Se propone sancionarlo por inexactitud de conformidad con el Art. 302 del Acuerdo 041 de 2006, así:

CONCEPTO:	DECLARACIÓN Y LIQUIDACION PRIVADA	DETERMINACIÓN OFICIAL	DIFERENCIA BASE PARA LIQ. SANCIÓN
Total ingresos ordinario y extraordinario	3.595.031.000	3.595.031.000	0
Total ingresos obtenidos fuera del distrito	0	0	0
Total ingresos brutos obtenidos	3.595.031.000	3.595.031.000	0
Devoluciones, Rebajas y Descuentos	0	0	0
Deducciones, Exenciones y Actividades	3.594.781.000	0	0
Total ingresos netos gravables	250.000	3.595.031.000	3.594.781.000
Impuesto de Industria y Comercio Declarado	2.000	25.165.000	25.163.000
Impuesto de Avisos y Tableros Declarado	1.000	3.775.000	3.774.000
Sobretasa Bomberil Declarada	1.000	1.762.000	1.761.000
Impuesto a Cargo	4.000	30.702.000	30.698.000
Anticipo del 40%	2.000	2.000	0
Descuento por IPC	0	0	0
Sanciones	103.000	3.070.000	2.967.000
Intereses de Mora	8.000	19.988.000	19.980.000
Menos: Valores que le retuvieron a titulo de ICAT	0	0	0
<b>Total a Pagar</b>	<b>117.000</b>	<b>53.758.000</b>	<b>53.641.000</b>
Liquidación Sanción por Inexactitud	53.758.000*160% = \$86.013.000 Este valor Aproximado		

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

15 ABR. 2015



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO  
REQUERIMIENTO ESPECIAL  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F009  
Versión: 1.0  
Vigencia: 12-04-2010

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

El **ASESOR DE FISCALIZACIÓN DE IMPUESTOS** de la **SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 090 del 29 de Abril del 2009 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

**REQUERIMIENTO ESPECIAL**

No. 219-12

**FECHA: Cartagena de Indias, 28 de Mayo de 2012**

**CONCEPTO: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL**

**AÑO GRAVABLE: 2009**

**RAZÓN SOCIAL: C.I. PIEXCOL LIMITADA**

**NIT: 806.003.421**

**DIRECCIÓN: BRR CENTRO ED CONCASA OF 701**

**EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: 051-12 del 26 de Abril de 2012**

**CONSIDERANDO**

Que mediante EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No.051, expedido con fecha 26 de Abril de 2012, y notificado el DÍA 30 DE ABRIL DE 2012, se le dio (1) mes de plazo para corregir la Declaración de ICAT Vigencia 2009, o presentar los soportes que justificaren las diferencias halladas por la Oficina de Fiscalización.

Que transcurrido y vencido el tiempo otorgado en dicho Emplazamiento Para Corregir, el contribuyente no presentó respuesta alguna. Por lo tanto este Despacho, propone modificar su liquidación privada N° **2008132024** de fecha 17 de Septiembre de 2010, en los siguientes renglones:

**A) Deduciones, Exenciones y Actividades No Sujetas (BD) por valor de \$3.594.781.000 pesos m/c.**

**MOTIVACION DE LA SANCION POR INEXACTITUD**

La sanción que procede es la señalada en el Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

**MODIFICACIONES PROPUESTAS Y LIQUIDACION DE SANCION POR INEXACTITUD**

De conformidad con lo anterior, el Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, se propone modificar su liquidación privada, en los siguientes términos:

**RECHAZO EN DEDUCCIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaria considera que el contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA NIT: 806.003.421**, debe adicionar el valor total correspondiente a Deduciones, Exenciones y Actividades No Sujetas, debido a que no soportó, ni demostró, con los respectivos Documentos Legales, el valor descontado en este Renglon por valor de **\$3.594.781.000** Pesos m/c, según lo estipulado en el artículo 99 del acuerdo 041 de 2006, que dice:

**ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
  - 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -AEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
  - 3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.
- b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos. c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

De conformidad con lo anterior, la Administración adicionara a su liquidación de ICAT los valores mencionados por concepto **avamen comentado**.

no desvirtuar los hechos planteados, su liquidación de impuestos por el periodo fiscal de 2009 quedará

**ES EL VALOR QUE TUVE EN LA VISTA**  
17 ABR 13 2015  
Página 1 de 3



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO**  
**REQUERIMIENTO ESPECIAL**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F009  
Versión: 1.0  
Vigencia: 12-04-2010

15  
136

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**  
**FISCALIZACION**

El **ASESOR DE FISCALIZACIÓN DE IMPUESTOS** de la **SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 090 del 29 de Abril del 2009 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

**RESPUESTA:** señor contribuyente, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL**, deberá usted formular por escrito sus objeciones, ante las oficinas del Grupo de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, solicitar y presentar pruebas y subsanar las omisiones que permita la Ley, acreditando la personería con que actúa, sin perjuicio de lo dispuesto en la sentencia C-506/02 de la Corte Constitucional. Los intereses se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

**CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA:** Si con la respuesta acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyéndole los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o del acuerdo de pago del impuesto.

**INFORMACIÓN DE LAS CORRECCIONES:** Si usted presentó una corrección con posterioridad a la declaración en la cual se baso este requerimiento especial deberá informarlo a esta Secretaria, si esta corrección no ha sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, Notificaciones, del Estatuto Distrital, este Requerimiento Especial se considera notificado en la fecha de su recibo.

**Notifíquese** de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
*[Handwritten Signature]*  
**HARLIN LOPEZ CORDOBA**  
Asesor Fiscalización  
Dirección de Impuestos Distritales  
Secretaría de Hacienda Pública Distrital

*Recibi el primer 2 Juanes / 2012*  
*Juanes Rodriguez*  
*01 JUN 2012*

Proyectado por: <b>EDWIN MERCADO</b>
Contador Público- Fiscalización
Vo.Bo Coordinador:
Revisado por: Asesor Jurídico
Expediente # 2012-096

**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA**  
**15 ABR. 2015**  
*[Handwritten Signature]*

15



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO  
REQUERIMIENTO ESPECIAL  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F009  
Versión: 1.0  
Vigencia: 12-04-2010

16  
137

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

El **ASESOR DE FISCALIZACIÓN DE IMPUESTOS** de la **SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 090 del 29 de Abril del 2009 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

CONCEPTO:	VALOR \$
Total ingresos Brutos Anuales Declarados	250.000
Más: Ingresos que se adicionan	0
Total Ingresos Brutos determinados	250.000
Menos: Devoluciones, Rebajas y Descuento	0
Devoluciones Rechazadas	0
Menos: Deduciones solicitadas en Declaración	3.594.781.000
Deduciones Rechazadas	3.594.781.000
Total Deduciones aceptadas	0
Base Gravable, Vigencia Fiscal 2009	3.595.031.000
Tarifa Aplicable	7*1000
Impuesto de Industria y Comercio	25.165.000
Más: Impuesto de Avisos y Tableros, 10.783.000 x 15%	3.775.000
Más: Sobretasa Bomberil, 10.783.000 x 7%	1.762.000
Impuestos a Cargo	30.702.000
Mas: Anticipo del 40%	2.000
Menos: Valores que le retuvieron a título de ICAT	0
1Anticipo Pagado Año Gravable 2008	0
Saldo a favor Año Gravable que Declara	0
Sanciones	3.070.000
Intereses de Mora	19.988.000
Total Impuestos a Cancelar	53.758.000
Más: Sanción por inexactitud	86.013.000
<b>Total a Pagar</b>	<b>139.771.000</b>

**Detalle de la liquidación de la Sanción por Inexactitud:** Se propone sancionarlo por inexactitud de conformidad con el Art. 302 del Acuerdo 041 de 2006, así:

CONCEPTO:	DECLARACIÓN Y LIQUIDACION PRIVADA	DETERMINACIÓN OFICIAL	DIFERENCIA BASE PARA LIQ. SANCIÓN
Total ingresos ordinario y extraordinario	3.595.031.000	3.595.031.000	0
Total ingresos obtenidos fuera del distrito	0	0	0
Total ingresos brutos obtenidos	3.595.031.000	3.595.031.000	0
Devoluciones, Rebajas y Descuentos	0	0	0
Deduciones, Exenciones y Actividades	3.594.781.000	0	0
Total ingresos netos gravables	250.000	3.595.031.000	3.594.781.000
Impuesto de Industria y Comercio Declarado	2.000	25.165.000	25.163.000
Impuesto de Avisos y Tableros Declarado	1.000	3.775.000	3.774.000
Sobretasa Bomberil Declarada	1.000	1.762.000	1.761.000
Impuesto a Cargo	4.000	30.702.000	30.698.000
Anticipo del 40%	2.000	2.000	0
Descuento por IPC	0	0	0
Sanciones	103.000	3.070.000	2.967.000
Intereses de Mora	8.000	19.988.000	19.980.000
Menos: Valores que le retuvieron a título de ICAT	0	0	0
<b>Total a Pagar</b>	<b>117.000</b>	<b>53.758.000</b>	<b>53.641.000</b>
Liquidación Sanción por Inexactitud	53.758.000*160% = \$86.013.000 Este valor Aproximado		

**FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA**

15 ABR. 2015

16



*Compartido*

138



**FORMATO  
REQUERIMIENTO ESPECIAL**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F009  
Versión: 1.0  
Vigencia: 12-04-2010

**PRONTI COURIER**

Recibido el 29 de mayo de 2012

Gula No. 1000025206938 Fecha/Hora 29-may-2012 11:33 AM Zona:

Orden de Servicio: 153802 Cod. Mens: Peso gr:

Remitente: ALCALDIA CARTAGENA SECRETARIA DE HACIENDA

Destinatario: C.I. PIEXCOL LTDA CTRO ED CONCASO OF 701 CARTAS COPIAS REQUERIMIENTO 219 CARTAGENA - BOLIVAR ZONA: 0

Alonso Rodriguez

30 de mayo 2012

Jun 2012

**PÚBLICA DISTRITAL  
ACION**  
**ARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**, en uso de las  
2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N°  
fital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del  
cional, y demás Normas concordantes y complementarias.

**REQUERIMIENTO ESPECIAL**  
12

**AÑO GRAVABLE: 2009**

**NIT: 806.003.421**

**EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: 051-12 del 26 de  
Abril de 2012**

**AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL**  
**RAZÓN SOCIAL: C.I. PIEXCOL LIMITADA**  
**DIRECCIÓN: BRR CENTRO ED CONCASO OF 701**

**CONSIDERANDO**

Que mediante EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No.051, expedido con fecha 26 de Abril de 2012, y notificado el DÍA 30 DE ABRIL DE 2012, se le dio (1) mes de plazo para corregir la Declaración de ICAT Vigencia 2009, o presentar los soportes que justificaren las diferencias halladas por la Oficina de Fiscalización.

Que transcurrido y vencido el tiempo otorgado en dicho Emplazamiento Para Corregir, el contribuyente no presentó respuesta alguna. Por lo tanto este Despacho, propone modificar su liquidación privada N° 2008132024 de fecha 17 de Septiembre de 2010, en los siguientes renglones:

- A) Deducciones, Exenciones y Actividades No Sujetas (BD) por valor de \$3.594.781.000 pesos m/c.**

**MOTIVACION DE LA SANCION POR INEXACTITUD**

La sanción que procede es la señalada en el Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

**MODIFICACIONES PROPUESTAS Y LIQUIDACION DE SANCION POR INEXACTITUD**

De conformidad con lo anterior, el Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, se propone modificar su liquidación privada, en los siguientes términos:

**RECHAZO EN DEDUCCIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaria considera que el contribuyente C.I. PIEXCOL LTDA NIT: 806.003.421, debe adicionar el valor total correspondiente a Deducciones, Exenciones y Actividades No Sujetas, debido a que no soportó, ni demostró, con los respectivos Documentos Legales, el valor descontado en este Renglon por valor de \$3.594.781.000 Pesos m/c, según lo estipulado en el articulo 99 del acuerdo 041 de 2006, que dice:

**ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
  - 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -AEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
  - 3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.
- b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes Ingresos. c) Cuando los Ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

De conformidad con lo anterior, la Administración adicionara a su liquidación de ICAT los valores mencionados por concepto del gravamen comentado.

De no desvirtuar los hechos planteados, su liquidación de impuestos por el periodo fiscal de 2009 quedará así:

5 ABR. 2015

55 FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TIENE A LA VISTA

*[Signature]*

*busca En el País. Quei foras*

17



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO INFORME DE  
GESTION DE FISCALIZACION**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F007  
Versión: 2.0  
Vigencia: 21-09-2011



139

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

**INFORME DE GESTION No. 887-12**

<b>AUTO DE INSPECCION:</b>	
<b>NUMERO EXPEDIENTE</b>	2012-096
<b>CONTRIBUYENTE:</b>	C.I PIEXCOL LTDA
<b>RAZON SOCIAL:</b>	C.I PIEXCOL LTDA
<b>NIT:</b>	806.003.421
<b>CONCEPTO:</b>	Impuesto de Industria y Comercio y complementarios
<b>VIGENCIAS:</b>	2009-2010-2011
<b>FUNCIONARIOS:</b>	JONATHAN CASSIANI CAÑATE
<b>CEDULA DE CIUDADANIA:</b>	72.291.198
<b>TARJETA PROFESIONAL:</b>	164982-T
<b>FECHA DEL INFORME:</b>	13 de Noviembre de 2012

Una vez analizada la información en el Sistema Tributario Mateo, la administración en su programa de INEXACTO profiere Auto de Apertura No. 220-12, mediante expediente No. 2012-096 de fecha 26 de Abril de 2012, al contribuyente en mención.

El día 26 de Abril de 2012 la administración profiere Emplazamiento para Corregir No. 051-12, notificado el día 30 de abril en el cual le solicita al contribuyente corregir su declaración Tributaria correspondiente a la vigencia 2009.

el día 28 de Mayo de 2012 la administración expidió Requerimiento Especial No.219-12, notificado el día 31 de Mayo de 2012, en el cual se le solicitó al contribuyente, modificar su declaración tributaria de ICAT correspondiente al año 2009.

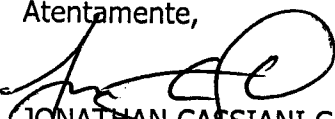
El día 28 de Mayo de 2012 mediante oficio No. EXT-AMC-12-0035621 el contribuyente respondió al Emplazamiento para Corregir No. 051-12 argumentando que es una comercializadora Internacional y su principal ingreso tiene como base las exportaciones y esa clase de entes económicos no están obligados a presentar declaración cuando los ingresos sean provenientes de exportación y por lo tanto manifiestan no corregir la declaración del año 2009.

Una vez analizada la respuesta presentada por el contribuyente y al verificar que el contribuyente no presentó los requisitos para la base de exclusiones establecidos en el artículo 99 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 y al detectar en el programa Mateo que no presentó las declaraciones de las vigencias 2010 y 2011 de ICAT, se procede a lo siguiente:

1. dar traslado al grupo de Apoyo Fiscal para su estudio y tramite a seguir
2. Auto de Apertura por programa Omisos 2010 y 2011 por impuesto de ICAT

Debido a lo anterior se da por terminada la presente visita anexando al expediente los soportes que sirvieron de base para la conclusión anterior, a los 14 días de Noviembre de 2012.

Atentamente,

  
**JONATHAN CASSIANI CAÑATE**  
**FUNCIONARIO**  
**C.C. 72.291.198**  
**T.P. N° 164982- T**

**ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA**

**15 ABR. 2013**



18



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO AUTO DE APERTURA**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F001  
Versión: 1.0  
Vigencia: 12-04-2010



19  
190

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

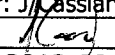
El Asesor de Fiscalización de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 090 del 29 de Abril del 2009 de la Secretaria de Hacienda Distrital, procede a emitir el presente auto de apertura.

<b>AUTO DE APERTURA</b> <b>N° 920-12</b>	
<b>Fecha:</b> Cartagena de Indias, 14 de Noviembre de 2012	
<b>Concepto:</b> Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.	<b>Años:</b> 2010-2011
<b>Razón Social:</b> C.I PIEXCOL LTDA.	<b>Nit:</b> 806.003.421
<b>Clase de Contribuyente:</b> Persona Jurídica	<b>Dirección de Notificación:</b> BRR. CENTRO ED CONCASA OF 701.

De conformidad con los hallazgos obtenidos en el CRUCE DE INFORMACIÓN PROVENIENTE DE:(DIAN, SUPERSOCIEDADES, CAMARA DE COMERCIO) y la Secretaría de Hacienda distrital de Cartagena por su programa de **OMISO**, se da apertura a una investigación tributaria al contribuyente arriba referenciado, por medio del **expediente radicado bajo el N° 2012-096 de fecha 14 de Noviembre de 2012.**

**NOTIFICASE Y CUMPLASE**

  
**HAREN LÓPEZ CORDOBA**  
Asesor Fiscalización  
Dirección de impuestos Distritales  
Secretaria de Hacienda Distrital

Proyectado por: J/Cassiani
Revisado por: 
<b>Expediente# 2012-096</b>

**ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA**  
15 ABR 2015 

19

20  
J91



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR**  
**GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT02-F006  
Versión: 2.0  
Vigencia: 18-07-2012



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**  
**FISCALIZACION**

El **ASESOR DE FISCALIZACIÓN DE IMPUESTOS** de **LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL**, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 090 del 29 de Abril del 2009 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 136, 148 y 155 del Acuerdo 030 del 2001, y de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 112, 342 y 374 del acuerdo 041 del 2006, y el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente emplazamiento.

En caso de no tener impuesto a cargo, la sanción aquí referida será equivalente a un (1) salario mínimos diarios vigentes al momento de declarar por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto y, o retención a cargo del contribuyente o declarante.

El retardo se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para Declarar.

Vencido el término que otorga este EMPLAZAMIENTO sin que se hubiera presentado la Declaración respectiva, el Grupo de Fiscalización procederá a aplicar la Sanción por no Declarar prevista en el Artículo 298 del Acuerdo 041 de 2006 para las Vigencias **2010 y 2011.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 337 del Estatuto Tributario Distrital, este acto administrativo se considera notificado, en la fecha en que sea recibido por el contribuyente.

**Notifíquese** de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes y complementarias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE**

**HARLIN LÓPEZ CORDOBA**

Asesor Fiscalización  
Dirección de Impuestos Distritales  
Secretaria de Hacienda Pública Distrital

Proyecto: J/CASSIANI
Vo. Bo. Coordinador
Reviso Asesor jurídico
Expediente No. <b>2012-096</b>

**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA**  
**15 ABR. 2015**

20

21  
142



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F006  
Versión: 2.0  
Vigencia: 18-07-2012



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**  
**FISCALIZACION**

El **ASESOR DE FISCALIZACIÓN DE IMPUESTOS** de LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 0093 del 27 de enero de 2009 del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, Resolución N° 090 del 29 de Abril del 2009 de la Secretaria de Hacienda Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 136, 148 y 155 del Acuerdo 030 del 2001, y de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 112, 342 y 374 del acuerdo 041 del 2006, y el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente emplazamiento.

**EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR**  
N° 438- 12

<b>Fecha:</b> Cartagena de Indias 14 de Noviembre de 2012	<b>Año Gravable:</b> 2010-2011
<b>Concepto:</b> IMPUESTOS INDUSTRIA Y COMERCIO , AVISOS Y TABLEROS – SOBRETASA BOMBERIL	<b>Nit:</b> 806.003.421
<b>Razón Social:</b> C.I PIEXCOL LTDA.	<b>Auto de Apertura:</b> 920 de 14 de Noviembre de 2012
<b>Dirección:</b> BRR. CENTRO ED CONCASA OF 701.	

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo al Cruce de Información con (DIAN, Super sociedades, Cámara de Comercio de Cartagena) y otras pruebas, la administración distrital ha comprobado, que durante las vigencias mencionadas en el encabezado, usted realizo actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Cartagena.

De conformidad con lo anterior, usted debió presentar las correspondientes declaraciones de Industria y Comercio, avisos y tableros-Sobretasa Bomberil en las VIGENCIAS 2009-2010-2011, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 91, 92,112 y 342 del Acuerdo 041 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Que a la fecha de la presente actuación, se encuentran vencidos los plazos establecidos por el gobierno distrital, en cada una de las vigencias investigadas, de la siguiente manera:

VIGENCIA	DECRETO	FECHA PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION
2010	1411 del 28 de diciembre de 2009	30 de abril de 2011
2011	1258 del 30 de Diciembre de 2012	30 de abril de 2012

En virtud de lo anterior,  
**LO EMPLAZA:**

**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA**

Para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente EMPLEZAMIENTO proceda a presentar las Declaraciones omitidas.

Presentadas las Declaraciones y los pagos en la entidad bancaria autorizada, el Contribuyente debe presentar copia de las mismas en la oficina **Archivo y Correspondencia de la Alcaldía de Cartagena**, ubicada en **Chambacu Carrera 3ª No. 26-79 Edificio Inteligente Piso 1**, dirigida al Grupo de Fiscalización, de la Secretaría de Hacienda, para proceder a relevarlo de posteriores sanciones.

El contribuyente C.I PIEXCOL LTDA. , identificado con Nit No. 806.003.421 , para las VIGENCIAS 2010-2011, en caso de presentar su declaración solicitada deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad de conformidad con el artículo 300 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre de 2006, que dice textualmente. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Quando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante

9  
21

22  
193

Oficio AMC-OFI-0075557-2012

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 27 de noviembre de 2012

**SEÑOR(A)**  
**ANGELICA CARRASQUILLA ESPITIA**  
Coordinadora Apoyo Fiscal  
Alcaldía de Cartagena

**Asunto: TRASLADO DE EXPEDIENTE PARA SU RESPECTIVO  
CONOCIMIENTO Y TRAMITE PERTINENTE**

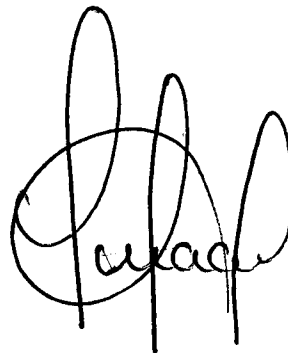
Cordial saludo,

Por medio del presente doy traslado al expediente No. 2012-096, para su respectivo conocimiento y tramite.

Atentamente,

  
**HARLING LOPEZ CORDOBA**  
Jefe Oficina de fiscalización

Proyecto: Jonathan Cassiani Cañate



02-01-13

5:16pm

Cartagena de Indias, Edificio Inteligente  
Teléfono 6501092 ext 1344

ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C. PROHIBIDA SU REPRODUCCION POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD.

Página 1 de 1



COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
15 ABR. 2015

22

Enviado el 27/02/13

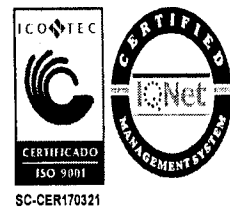
Box 28862

26  
144



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 3.0  
Vigencia: 02/12/2012



**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

**RESOLUCION No. AMC-RES-000262-2013**  
**Lunes, 25 de febrero de 2013**

*Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente C.I. PIEXCOL LTDA Nit 806.003.421. Dirección: Centro Edificio Concasa piso 7 oficina 701*

El Secretario de Hacienda Publica Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente, procede a expedir la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

Que el contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA.**, ubicado en la dirección **Centro, Edificio Concasa Piso 7 oficina 701**, se encuentra inscrito en la Secretaría de Hacienda, como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros registrado con la placa No. 10101005001710

La Secretaria de Hacienda Distrital mediante Auto de Apertura N° 220-12 abrió investigación por la vigencia 2009 en su programa de inexactos, de conformidad con los hallazgos obtenidos mediante el cruce de información con terceros que realiza la Secretaria de Hacienda Distrital.

Mediante Emplazamiento para Corregir N°051 del 26 de Abril de 2012, notificado en debida forma el 30 de Abril de 2012, se le informa al contribuyente que presenta diferencias entre los ingresos ordinarios y extraordinarios declarados en renta y los presentados en la declaración de Impuesto de Industria Y Comercio por la vigencia 2009; por lo cual emplaza al contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA** para que corrija la vigencia en mención o soporte las diferencias encontradas.

Vencido el término del Emplazamiento se recibió respuesta por parte del contribuyente con escrito con código de registro EXT-AMC-12-0035621 de fecha 28 de Mayo de 2012 en los siguientes términos:

**ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE**

*"C.I. PIEXCOL LTDA es una comercializadora internacional, su principal ingreso tiene como base las exportaciones. Esta clase de entes económicos no están obligados a Declaración de los ingresos provenientes de exportación. Artículo 39 de la ley 14/1983, articulo 95, actividades no sujetas acuerdo 041 del 21 de Diciembre de 2006.*

*Los otros ingresos que tienen C.I. Piexcol Ltda., es la diferencia en cambio, originada por las exportaciones y valorización con la T.R.M.*

*Además tiene ingresos como los rendimientos financieros que sin son gravables y se deben declarar y C.I. Piexcol Ltda. Hizo exactamente este ejemplo.*

*Para mayor explicación la diferencia en cambio no se grava con ICA. Tesis jurídica sustentada por el consejo de estado. Sentencia del 26 de Marzo de 2009, expediente 16584 y 16782 y la sentencia del 29 de Octubre del 2009, expediente 16449.*

*Con todo lo anterior concluimos que C.I. Piexcol Ltda. No puede corregir su declaración del año 2009 porque se ajusta a la normatividad que regula esta materia".*

**ARGUMENTOS DEL DESPACHO**

5 ABR. 2015  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

El despacho profirió Requerimiento Especial N° 219-12 con fecha 28 de Mayo de 2012 proponiendo corregir la declaración de la vigencia 2009, requerimiento que fue debidamente notificado.

Cabe anotar que la respuesta al emplazamiento para corregir ingreso a la mesa de entrada de correspondencia de la Alcaldía de Cartagena de Indias en la misma fecha en la que se profirió el requerimiento especial en comento, motivo por el cual el profesional universitario encargado del proceso no recibió dicha documentación y por lo tanto no se hizo referencia a la misma dentro del requerimiento especial.

El requerimiento especial N°219-12 propone modificar la declaración privada en el renglón Deducciones, exenciones y actividades no sujetas por \$3.594.781.000

Este despacho hizo un análisis de la respuesta presentada por el contribuyente al emplazamiento para corregir N° 051-12 y tiene las siguientes consideraciones al respecto:

Aun cuando el contribuyente sea una comercializadora internacional dedicada a las exportaciones y que de ahí derive sus ingresos, los cuales efectivamente no están gravados en los términos del acuerdo 041 de 2006, estos como cualquier otra deducción efectuada por



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 3.0  
Vigencia: 02/12/2012



21  
145

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

**RESOLUCION No. AMC-RES-000262-2013**  
**Lunes, 25 de febrero de 2013**

*Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente C.I. PIEXCOL LTDA Nit 806.003.421. Dirección: Centro Edificio Concasa piso 7 oficina 701*

El Secretario de Hacienda Publica Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente, procede a expedir la presente resolución.

el contribuyente en su declaración del Impuesto de Industria y comercio debe ser soportada de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del estatuto distrital.

El acuerdo 041 de 2006 establece que la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil son los ingresos brutos obtenidos durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos obtenidos fuera del distrito.

sin embargo el mismo acuerdo exige el cumplimiento de unos requisitos para que procedan las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria.

Dentro de la respuesta enviada por el contribuyente no se anexo copia del formulario único de exportación y copia del conocimiento de embarque como evidencia de las exportaciones realizadas. Tampoco anexo certificado de la cámara de comercio en el que conste su calidad de exportador.

Al no tener evidencia de las exportaciones por no contar con los documentos antes citados ni con las facturas de ventas efectuadas al exterior no se puede corroborar que los ingresos omitidos correspondan a diferencia en cambio producto de las exportaciones.

El contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA** no presentó respuesta al requerimiento especial proferido por la administración mediante el cual se le propuso modificar su declaración privada adicionando los ingresos omitidos a la base gravable o que presentara los soportes correspondientes, no corrigió la declaración privada de la vigencia 2009 ni soportó las diferencias, por lo que se considera pertinente continuar con el proceso ya que persisten las inexactitudes que dieron origen a la investigación.

**FUNDAMENTO JURIDICO**

En virtud a lo anterior, continuamos con el proceso en consideración al estudio jurídico realizado al expediente # 2012-096, correspondiente al contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA**. Identificado con **NIT – 806.003.421**, y en consonancia con los siguientes artículos del acuerdo 041 de 2006:

**ARTÍCULO 98: BASE GRAVABLE.** – *Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.*

*Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.*

*Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.*

**Artículo 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** – *Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:*

a) *Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.*

*En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:*

1) *La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.*

*[Handwritten signatures]*

15 ABR. 2015

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL BI TUVE A LA VISTA

24





Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 3.0  
Vigencia: 02/12/2012



SC-CER170321

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

**RESOLUCION No. AMC-RES-000262-2013**

**Lunes, 25 de febrero de 2013**

Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA Nit 806.003.421**. Dirección: **Centro Edificio Concasa piso 7 oficina 701**

El Secretario de Hacienda Publica Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente, procede a expedir la presente resolución.

2) *Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.*

*Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.*

3) *Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.*

b) *En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.*

c) *Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.*

**Artículo 392. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS-** dispone: "Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."

**Artículo 302. SANCION POR INEXACTITUD-** dispone: "La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Procédase expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA.**, Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable **2009**:

B- BASE GRAVABLE (2009)			LIQUIDACIÓN OFICIAL	LIQUIDACIÓN PRIVADA	DIFERENCIA
1	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	3.595.031.000	3.595.031.000	
2	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	0	0	
3	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito ( Renglón 11-12)	BT	3.595.031.00	3.595.031.000	
4	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB	0	0	
5	(-) Deducciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	0	3.594.781.000	
6	(=) Total Ingresos Netos Gravables ( Renglón 13-14-15)	BE	3.595.031.000	250.000	
C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS					
7	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	25.165.000	2.000	
8	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)	BF	3.775.000	1.000	

CHAMBACÚ CARRERA 3ª N° 26-78, EDIFICIO INTELIGENTE, PRIMER PISO, Teléfono: 6501095 ext.1353-1344  
**Resolución No. RESOLUCION No. AMC-RES-000262-2013, Lunes, 25 de febrero de 2013**

COPIA ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA  
 15 ABR 2013

27  
146

25



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 3.0  
Vigencia: 02/12/2012



23  
147

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

**RESOLUCION No. AMC-RES-000262-2013**  
**Lunes, 25 de febrero de 2013**

Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente C.I. **PIEXCOL LTDA Nit 806.003.421. Dirección: Centro Edificio Concasa piso 7 oficina 701**

El Secretario de Hacienda Publica Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente, procede a expedir la presente resolución.

9	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)	SB	1.762.000	1.000	
10	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	0	0	
11	<b>(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO ( Renglón 17+18+19+20)</b>	<b>FU</b>	<b>30.702.000</b>	<b>4.000</b>	
12	ANTICIPO 40% (Renglón 21 X 40%)	AT	2.000	2.000	
13	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	0	0	
14	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	0	0	
15	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	0	0	
16	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH	0	0	
17	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	0	0	
18	<b>(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO ( Renglón 21+22-23-24-25-27)</b>	<b>TI</b>	<b>30.704.000</b>	<b>6.000</b>	30.698.000
19	VALOR SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD	VS		103.00	
	VALOR SANCION POR INEXACTITUD	VS	49.117.000		
20	(+) INTERESES MORA	IM		8.000	
21	<b>(+) TOTAL A PAGAR ( Renglón 30+31+32)</b>	<b>TP</b>	<b>79.815.000</b>	<b>117.000</b>	

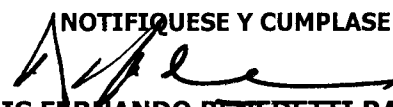
El Total a cancelar es la suma de **(\$79.815.000) SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE**, sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.


**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTICULO CUARTO: Notifíquese**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS FERNANDO BENEDETTI RACINES**  
Secretario de Hacienda Distrital  
Dirección de Impuestos Distritales  
Secretaría de Hacienda Distrital

**ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA**  
15 ABR. 2015 

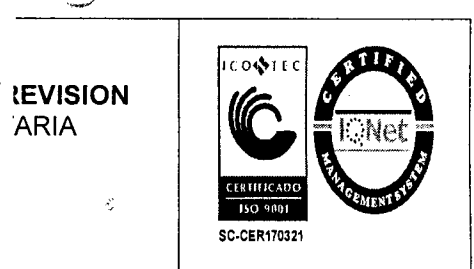
Vo.Bo: Asesor de Fiscalización : Harim López
Proyectado por: A Carrasquilla
Revisado por: Coordinador G.A.E
Revisado por: Asesor Jurídico
Expediente# 2012-096



26

Fecha y hora de entrega: 27/02/2013  
 SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL  
 DESTINATARIO: C.I. PIEXCOL LTDA  
 CENTRO EDF CONCASA PISO 7 OF 701  
 VALOR: \$350 135gr  
 IMPRESO POR PORVAL S.A. NIT. 890.332.791-1 PRX. 7008420 BOGOTÁ

REMITENTE Y DIRECCIÓN: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL CENTRO  
 288692000010  
 27/02/2013  
 FECHA DE ENTREGA: Marque el día con una "x"  
 CARTA COPIA  
 ● CARTA COPIA-URGENTE  
 DESTINATARIO: C.I. PIEXCOL LTDA  
 CENTRO EDF CONCASA PISO 7 OF 701  
 FISCALIZACIÓN ZONA:  
 INMUEBLE:  Casa  Edificio  Negocio  Conjunta  Otros  
 PISOS:  1  2  3  4  
 COLOR:  Blanca  Crema  Ladrillo  Amarillo  Otra  
 MATERIA:  Madera  Metal  Vidrio  Aluminio  Otros  
 CARTAGENA  
 \$350  
 135gr



30  
148

Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA** Nit 806.003.421. Dirección: Centro Edificio Concasa piso 7 oficina 701

El Secretario de Hacienda Publica Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente, procede a expedir la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

Que el contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA.**, ubicado en la dirección **Centro, Edificio Concasa Piso 7 oficina 701**, se encuentra inscrito en la Secretaría de Hacienda, como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros registrado con la placa No. 10101005001710

La Secretaria de Hacienda Distrital mediante Auto de Apertura N° 220-12 abrió investigación por la vigencia 2009 en su programa de inexactos, de conformidad con los hallazgos obtenidos mediante el cruce de información con terceros que realiza la Secretaria de Hacienda Distrital.

Mediante Emplazamiento para Corregir N°051 del 26 de Abril de 2012, notificado en debida forma el 30 de Abril de 2012, se le informa al contribuyente que presenta diferencias entre los ingresos ordinarios y extraordinarios declarados en renta y los presentados en la declaración de Impuesto de Industria Y Comercio por la vigencia 2009; por lo cual emplaza al contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA** para que corrija la vigencia en mención o soporte las diferencias encontradas.

Vencido el término del Emplazamiento se recibió respuesta por parte del contribuyente con escrito con código de registro EXT-AMC-12-0035621 de fecha 28 de Mayo de 2012 en los siguientes términos:

**ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE**

"C.I. PIEXCOL LTDA es una comercializadora internacional, su principal ingreso tiene como base las exportaciones. Esta clase de entes económicos no están obligados a Declaración de los ingresos provenientes de exportación. Artículo 39 de la ley 14/1983, artículo 95, actividades no sujetas acuerdo 041 del 21 de Diciembre de 2006.

Los otros ingresos que tienen C.I. Piexcol Ltda., es la diferencia en cambio, originada por las exportaciones y valorización con la T.R.M.

Además tiene ingresos como los rendimientos financieros que sin son gravables y se deben declarar y C.I. Piexcol Ltda. Hizo exactamente este ejemplo.

Para mayor explicación la diferencia en cambio no se grava con ICA. Tesis jurídica sustentada por el consejo de estado. Sentencia del 26 de Marzo de 2009, expediente 16584 y 16782 y la sentencia del 29 de Octubre del 2009, expediente 16449.

Con todo lo anterior concluimos que C.I. Piexcol Ltda. No puede corregir su declaración del año 2009 porque se ajusta a la normatividad que regula esta materia".

**ARGUMENTOS DEL DESPACHO**

El despacho profirió Requerimiento Especial N° 219-12 con fecha 28 de Mayo de 2012 proponiendo corregir la declaración de la vigencia 2009, requerimiento que fue debidamente notificado.

Cabe anotar que la respuesta al emplazamiento para corregir ingreso a la mesa de entrada de correspondencia de la Alcaldía de Cartagena de Indias en la misma fecha en la que se profirió el requerimiento especial en comento, motivo por el cual el profesional universitario encargado del proceso no recibió dicha documentación y por lo tanto no se hizo referencia a la misma dentro del requerimiento especial.

El requerimiento especial N°219-12 propone modificar la declaración privada en el renglón Deduciones, exenciones y actividades no sujetas por \$3.594.781.000

Este despacho hizo un análisis de la respuesta presentada por el contribuyente al emplazamiento para corregir N° 051-12 y tiene las siguientes consideraciones al respecto:

Cuando el contribuyente sea una comercializadora internacional dedicada a las exportaciones y que de ahí derive sus ingresos, los cuales efectivamente no están gravados en los términos del acuerdo 041 de 2006, estos como cualquier otra deducción efectuada por

COPIA FIEL  
 DE SU ORIGINAL BUE  
 TUVE A LA VISTA  
 15. ABR. 2015

27



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 3.0  
Vigencia: 02/12/2012



27  
149

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

**RESOLUCION No. AMC-RES-000262-2013**

**Lunes, 25 de febrero de 2013**

*Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente C.I. PIEXCOL LTDA Nit 806.003.421. Dirección: Centro Edificio Concasa piso 7 oficina 701*

El Secretario de Hacienda Pública Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente, procede a expedir la presente resolución.

el contribuyente en su declaración del Impuesto de Industria y comercio debe ser soportada de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del estatuto distrital.

El acuerdo 041 de 2006 establece que la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil son los ingresos brutos obtenidos durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos obtenidos fuera del distrito.

En embargo el mismo acuerdo exige el cumplimiento de unos requisitos para que procedan las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria.

Dentro de la respuesta enviada por el contribuyente no se anexo copia del formulario único de exportación y copia del conocimiento de embarque como evidencia de las exportaciones realizadas. Tampoco anexo certificado de la cámara de comercio en el que conste su calidad de exportador.

Al no tener evidencia de las exportaciones por no contar con los documentos antes citados ni con las facturas de ventas efectuadas al exterior no se puede corroborar que los ingresos omitidos correspondan a diferencia en cambio producto de las exportaciones.

El contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA** no presentó respuesta al requerimiento especial proferido por la administración mediante el cual se le propuso modificar su declaración privada adicionando los ingresos omitidos a la base gravable o que presentara los soportes correspondientes, no corrigió la declaración privada de la vigencia 2009 ni soportó las diferencias, por lo que se considera pertinente continuar con el proceso ya que persisten las inexactitudes que dieron origen a la investigación.

**FUNDAMENTO JURIDICO**

En virtud a lo anterior, continuamos con el proceso en consideración al estudio jurídico realizado al expediente # 2012-096, correspondiente al contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA**. Identificado con **NIT - 806.003.421**, y en consonancia con los siguientes artículos del acuerdo 041 de 2006:

**ARTÍCULO 98: BASE GRAVABLE.** – Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

*Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.*

*Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.*

**Artículo 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

*En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:*

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo,

*[Handwritten signatures and initials]*

15 ABR. 2015

**ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA**

28

28  
150



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 3.0  
Vigencia: 02/12/2012



**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**  
**FISCALIZACION**

**RESOLUCION No. AMC-RES-000262-2013**  
**Lunes, 25 de febrero de 2013**

Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA Nit 806.003.421. Dirección: Centro Edificio Concasa piso 7 oficina 701**

El Secretario de Hacienda Publica Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente, procede a expedir la presente resolución.

2) *Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.*

*Quando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.*

3) *Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.*

b) *En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.*

c) *Quando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presento el hecho generador del impuesto.*

**Artículo 392. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS-** dispone: "Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."

**Artículo 302. SANCION POR INEXACTITUD-** dispone: "La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Procédase expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA.,** Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable **2009:**

B- BASE GRAVABLE (2009)		LIQUIDACIÓN OFICIAL	LIQUIDACIÓN PRIVADA	DIFERENCIA
1	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	3.595.031.000	3.595.031.000
2	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	0	0
3	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito ( Renglón 11-12)	BT	3.595.031.00	3.595.031.000
4	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB	0	0
5	(-) Deducciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	0	3.594.781.000
6	(=) Total Ingresos Netos Gravables ( Renglón 13-14-15)	BE	3.595.031.000	250.000
<b>C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS</b>				
7	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	25.165.000	2.000
8	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)	BF	3.775.000	1.000

COPIA ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA  
5 ABR. 2010

Handwritten signatures and initials, including a large '29' at the bottom right.



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT02-F016  
Versión: 3.0  
Vigencia: 02/12/2012



CERTIFICADO  
ISO 9001  
SC-CER170321

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
FISCALIZACION**

**RESOLUCION No. AMC-RES-000262-2013**  
**Lunes, 25 de febrero de 2013**

Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente **C.I. PIEXCOL LTDA Nit 806.003.421**. Dirección: **Centro Edificio Concasa piso 7 oficina 701**

El Secretario de Hacienda Publica Distrital, en uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 041 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, procede a emitir el presente, procede a expedir la presente resolución.

9	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)	SB	1.762.000	1.000	
10	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	0	0	
11	(=) <b>TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO ( Renglón 17+18+19+20)</b>	<b>FU</b>	<b>30.702.000</b>	<b>4.000</b>	
12	ANTICIPO 40% (Renglón 21 X 40%)	AT	2.000	2.000	
13	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	0	0	
14	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	0	0	
15	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	0	0	
16	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH	0	0	
17	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	0	0	
18	(=) <b>TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO ( Renglón 21+22-23-24-25-27)</b>	<b>TI</b>	<b>30.704.000</b>	<b>6.000</b>	30.698.000
19	VALOR SANCION POR EXTEMPORANEIDAD	VS		103.00	
	VALOR SANCION POR INEXACTITUD	VS	49.117.000		
20	(+) INTERESES MORA	IM		8.000	
21	(+) <b>TOTAL A PAGAR ( Renglón 30+31+32)</b>	<b>TP</b>	<b>79.815.000</b>	<b>117.000</b>	

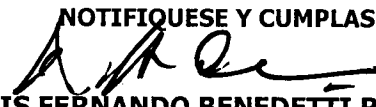
El Total a cancelar es la suma de **(\$79.815.000) SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE**, sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).


**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTICULO CUARTO: Notifíquese**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS FERNANDO BENEDETTI RACINES**  
Secretario de Hacienda Distrital  
Dirección de Impuestos Distritales  
Secretaría de Hacienda Distrital

Vo.Bo: Asesor de Fiscalización : Harlin López
Proyectado por: A Carrasquilla
Revisado por: Coordinador G.A.F.
Revisado por: Asesor Jurídico -
Expediente# 2012-096

**ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA**  
15 ABR. 2013  


31  
152

PIEXCOL LTDA

Código de registro: EXT-AMC-12-0035621  
Fecha y Hora de registro: 28-may-2012 16:22:01  
Funcionario que registro: Marrugo, Betty  
Dependencia del Destinatario: Subdirección de Fiscalización  
Funcionario Responsable: LOPEZ, HARLING  
Cantidad de anexos: 7  
Oficina 701 consulta web: C93BD359  
www.cartagena.gov.co

**C.I. PIEXCOL LTDA**

**NIT. 806.003.421-5**

**Centro, Edificio Concasa Piso 6**

**Teléfono - Fax 6436063**

**CARTAGENA - COLOMBIA**

Cartagena, Mayo 25 del 2.012

Señores

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL FISCALIZACION**

Ciudad

**REF. RESPUESTA A EL EMPLZAMIENTO PARA CORREGIR No. 051 DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AÑO 2009 DE C.I. PIEXCOL LTDA.**

Dr. Harlin Lopez Córdoba, Asesor de Fiscalización, con el mayor respeto me dirijo a usted, y al señor A. Carrasquilla que proyectó este emplazamiento con fecha 26 de Abril del 2.012 y recibida en esta oficina en Mayo del 2.012

● C.I. Piexcol Ltda., con NIT. No. 806.003.421-5 es una Comercializadora Internacional, su principal ingreso tiene como base las exportaciones. Esta clase de entes económicos no están obligadas a Declaración de los ingresos provenientes de exportación. Artículo 39 de la Ley 14/1983, Artículo 95, actividades no sujetas acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2.006.

Los otros ingresos que tienen C.I. Piexcol Ltda., es la diferencia en cambio, originada por las exportaciones y valorización con la T.R.M. Tasa Representativa del Mercado.

Ademas tiene ingresos como los rendimientos financieros que si son gravables y se deben declarar y C.I. Piexcol Ltda hizo exactamente este ejemplo. Ver anexo Declaración Renta año 2.009.

- Renglón 42 : Ingresos brutos operacionales (exportación) \$ 3.468.431.000
- Renglón 43 : Ingresos brutos no operacionales (diferencia en cambio) \$ 126.350.000
- Renglón 44 : Intereses rendimientos financieros

● Para una mayor explicación la diferencia en cambio no se grava con el ICA. Tesis jurídica sustentada por el Concejo de Estado. Sentencia del 26 de Marzo del 2.009, expediente 16584 y 16782 y la sentencia del 29 de Octubre del 2.009, expediente 16449.

Con todo lo anterior concluimos que C.I. Piexcol Ltda no puede corregir su declaración del año 2.009 porque se ajusta a la normatividad que regula esta materia.

Ver anexo

**ALFONSO BAMBA LAMBRANO**  
Representante Legal

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA

17 5 ABR. 2015

31

2012 096

32  
153

Código de registro: EXT-AMC-12-0000907  
Fecha y Hora de registro: 08-ene-2013 16:39:15  
Funcionario que registro: Marrugo, Betty  
Dependencia del Destinatario: Subdirección de Fiscalización  
Funcionario Responsable: Echavez, Yadirra  
Cantidad de anexos: 1  
Contraseña para consulta web: 0AC0E770  
www.cartagena.gov.co

SECRETARÍA DE INDIAS, D. T. y C.  
Subdirección de Fiscalización

Diciembre 18 del 2012

Señores  
**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL FISCALIZACION**  
Cuidad

**REF. RESPUESTA A EL EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR  
No.438-12 DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS AÑOS  
2010-2011 DE C.I. PIEXCOL LTDA.**

Dr. Harlin López Córdoba, Asesor de Fiscalización, con el mayor respeto me dirijo a usted, y al señor J. Cassiani que proyecto este emplazamiento con fecha 14 de Noviembre del 2.012.y recibido en esta oficina en Diciembre del 2.012.

El día 28 de Mayo de 2012 radicamos respuesta en su oficina con el código de registro EXT-AMC-12-0035621 al emplazamiento para corregir No 051 donde se explica minuciosamente el por que C.I. PIEXCOL LTDA, con NIT. N° 806.003.421-5, no debe presentar la declaración de Industria y Comercio.



De acuerdo al requerimiento especial No.219-12 recibido el día 31 de Mayo de 2.012 en su liquidación oficial ustedes incluyen, en la base gravable para determinar el impuesto el total de ingresos generados por C.I. PIEXCOL LTDA., pero se debe tener en cuenta que la misma es una comercializadora internacional y que por ende parte de sus ingresos provienen de exportaciones y de acuerdo a los Artículos 33 y 39 de la Ley 14 de 1983, los ingresos provenientes de los bienes y servicios que se han exportados están exentos del Impuesto de Industria y Comercio.

En este orden de ideas solamente se toman los ingresos que no sean producto de exportación, para el caso el total de ingresos en nuestra declaración de Industria y Comercio del año 2009 y con base en la de renta, se toma como base gravable el renglón 44, es decir intereses y rendimientos financieros.

En conclusión la declaración de Industria y Comercio presentada y pagada el 17 de Septiembre del 2.010 en Helm Bank con el formulario 32024 es correcta.

Ver anexo de las declaraciones de Industria y Comercio de las vigencias 2009 y 2010.

**ALFONSO BARBOZA LAMBRANO**  
Representante Legal

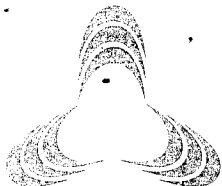
EXP: 2012-096  Jhonatan OK 

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
SE TIENE A LA VISTA  
15 ABR 2013 

32



34  
159



Cámara de Comercio  
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/02/28 HORA: 10:56:45 AM

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	C.I. PIEXCOL LTDA
IDENTIFICACION	N 806003421-5
MATRICULA NUMERO	09-124846-03 de Julio 17 de 1997
RENOVACION MATRICULA	Julio 25 de 2006
ACTIVOS	\$2.921.891.000

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

EXPORTACION DE PIELES DE BABILLA, SLALADAS, CROSTA. EXPORTACION DE ANIMALES VIVOS. EXPORTACION E IMPORTACION DE PRODUCTOS NACIONALES Y

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Centro Edf. Concasa Piso 7 Oficina 701 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE	C.I. PIEXCOL
DIRECCION	Establecimiento-Principal
CIUDAD	VIA VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 12
MATRICULA NUMERO	ARJONA
RENOVACION MATRICULA	09-124847-02 de Julio 17 de 1997
ACTIVOS	Julio 25 de 2006
	\$2.921.891.000

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
15 ABR. 2015  
*[Signature]*

33

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/02/28 HORA: 10:56:45 AM

EXPORTACION DE PIELES DE BABILLA, SLALADAS, CROSTA. EXPORTACION DE ANIMALES VIVOS. EXPORTACION E IMPORTACION DE PRODUCTOS NACIONALES Y

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión.

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

33  
155



Cámara de Comercio  
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/02/28 HORA: 10:56:45 AM

Cartagena, Febrero 28 de 2013 Hora: 10:56 AM

*Jhretet V.*

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA

*[Signature]*  
~~15 ABR. 2015~~

34

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Contraseña para consulta web: 40407287  
www.cartagena.gov.co

38  
JBB

Cartagena. Abril 5 de 2013

Doctor  
**HARLING LOPEZ CORDOBA**  
**ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA**  
Ciudad

*Fiscalización*

*Ojo*

Ref: Recurso De Reconsideración contra Resolución N° AMC-RES-000262-2013

**ALFONSO BARBOZA LAMBRANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No **73.111.165** expedida en **Cartagena** obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **CI PIEXCOL LTDA** identificada con **NIT No 806.003.421** respetuosamente presento ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el artículo 720 del Estatuto Tributario, el recurso de RECONSIDERACIÓN contra la liquidación oficial **RESOLUCION N° AMC-RES-000262-2013** de fecha 25 de febrero de 2013, mediante la cual la secretaria de hacienda distrital de Cartagena, liquidó un mayor impuesto a pagar, en la declaración de Industria Y Comercio Avisos y Tableros de la vigencia 2009, de mi representada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El fundamento legal para acudir en reconsideración ante la ante la secretaria de hacienda distrital de Cartagena en el artículo 720 del Estatuto Tributario, el cual fue modificado por el artículo 67 de las ley 6ª de 1992 y siguientes.

**ANTECEDENTES**

1. En el mes de septiembre de 2010, la empresa **CI PIEXCOL LTDA** identificada con **NIT 806.003.421** presentó su declaración tributaria sobre el impuesto de industria y comercio avisos y tableros de la vigencia 2009
2. El... del mes abril de 2012, la división de fiscalización de la Secretaria De Hacienda Distrital De Cartagena, envía **Emplazamiento Para Corregir N° 051** de 26 de abril de 2012, a la empresa **CI PIEXCOL LTDA** identificada con **NIT 806.003.421**, en el cual se solicita corregir o soportar las inexactitudes (Deducciones, Exenciones Y Actividades No Sujetas),.
3. **CI PIEXCOL LTDA**, el 28 de mayo de 2012, aporta respuesta al emplazamiento para corregir N°051, alegando que las deducciones que se presentan en la declaraciones de ICAT De la vigencia 2009, son

*Recibido  
según  
30-04-2013  
10:30 am  
014*

**ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA**  
15 ABR. 2013  
*[Firma]*

35

exportaciones y de acuerdo con los artículos 33, 39 de la ley 14 de 1983 y el artículo 95 del acuerdo 041 de 2006, las exportaciones hacen parte de las "actividades no sujetas"

5. En el mes de mayo de 2012 se profirió requerimiento especial N° 219-12 donde se propone corregir las inexactitudes presentadas en la declaración de ICAT de la vigencia 2009 - 080,

4. el 25 de febrero de 2013 la administración tributaria profirió la resolución liquidación de revisión N° AMC-RES-000262-2013, en la cual se determinó un mayor valor a pagar de \$ 79.815.000

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

La empresa **CI PIEXCOL LTDA**, considera que la Secretaria De Hacienda Distrital de Cartagena, se encuentra en un error, debido a que los ingresos que se descuenta en la declaración de ICAT de la vigencia 2009, son ingresos provenientes de la exportaciones, y en concordancia a lo estipulado en la ley 14 de 1983 en sus artículos 33, 39, y el acuerdo 041 de 2006 en el artículo 95, los ingresos por exportaciones son deducibles de la base para la liquidación del impuesto de ICAT.

Además la empresa **CI PIEXCOL LTDA**, se encuentra ubicada en el municipio de Arjona en la variante Mamonal vía Gambote km 12 (Anexo Cámara De Comercio actualizada), por lo cual la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, no puede exigir el pago del ICAT, debido a que la empresa se encuentra fuera de la jurisdicción de Cartagena, lo anterior amparado en el artículo 87 del acuerdo 041 de 2012 el cual cita lo siguiente:

**HECHO GENERADOR.** – El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**PETICIONES**

Tener en cuenta la ubicación de la empresa **CI PIEXCOL LTDA**, debido a que se encuentra fuera de la jurisdicción de Cartagena, anexo cámara de comercio

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
15 ABR. 2015 [Signature]

Amparados en el acuerdo 041 de 2006 en sus artículos 372 y 373, los cuales citan:

**ARTÍCULO 372.- INSPECCION TRIBUTARIA.** –la Secretaria de Hacienda Distrital podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio de Cartagena D.T y C., así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 376 y 377 de este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 373.- INSPECCIÓN CONTABLE.** – La Administración Tributaria Distrital podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO.** – Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaria de Hacienda Distrital bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
15 ABR. 2015 *[Firma]*

35  
159

Solicitamos de manera formal realizar una inspección tributaria y contable con el fin de aclarar y soportar lo expuesto anteriormente, debido a que la información de ~~es muy voluminosa y resultaría complejo~~ enviarla a la administración

Por lo anterior, la CI PIEXCOL LTDA solicita a usted la nulidad de la liquidación oficial N° AMC-RES-000262-2013 de 25 de febrero de 2013, proferido por la administración.

**NOTIFICACIONES**

Las notificaciones podrá usted enviarlas a la dirección: centro edificio Concasa piso 7° oficina 701, Cartagena, Bolívar

Atentamente,

*Alfonso Barboza L.*  
ALFONSO BARBOZA LAMBRANO  
Cc: 73.111.165  
Representante Legal

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
15 ABR. 2015 *EW*

38

Oficio AMC-OFI-0036348-2013

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 24 de junio de 2013

TERESITA PEREZBARDI ANAYA  
Jefe Grupo Asesor Tributario  
Alcaldía de Cartagena  
Centro, Plaza de la Aduana  
Cartagena

Edificio  
Consejo Piso 7  
Oficina 701  
Telf: 66 00443  
Alonso Rodriguez

Asunto: REMISION DE EXPEDIENTE 2012-096 CI PIEXCOL LTDA

Cordial saludo,

Conforme a su solicitud de fecha 14 de Mayo de 2013 con escrito AMC-OFI-0026228-2013 remito el expediente 2012-096 a nombre del contribuyente CI PIEXCOL LTDA.

- La última actuación por parte de Fiscalización es la liquidación de revisión AMC-RES-000262-2013 por la vigencia 2009.

Atentamente,

**LUIS CARLOS VEGA CONTRERAS**  
Asesor De Fiscalización.

Recibido  
suporpe  
23-06-2013  
10:00 am  
OK

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
17 5 ABR. 2015





163

40

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/25 HORA: 9:34:53 AM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

brar y remover libremente al personal sublaterno que sea necesario para la cumplida administracion de la sociedad; y j) las demas que le confieran las leyes y estos estatutos.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	ALVARO RODRIGUEZ GONZALEZ DESIGNACION	73.092.118

Por Acta número 8 del 30 de abril de 2005, de la Junta de Socios registrado en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2005, en el libro IX, bajo el número 45352

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CENTRO, ED CONCASA P 7 OF 701 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
15 ABR. 2015

*[Handwritten signature]*

40

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

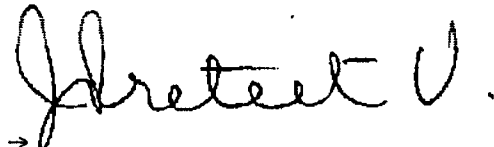
FECHA: 2014/01/25 HORA: 9:34:53 AM

legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Septiembre 11 de 2013

Cartagena, Enero 25 de 2014 Hora: 9:34 AM

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hretet U.", with a small arrow pointing to the start of the signature.



Cámara de Comercio  
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/25 HORA: 9:34:53 AM

empresas nacionales o extranjeras que tengan como objeto unico o principal la explotacion de negocios similares o identicos a los de la sociedad que aqui se constituye; e) dar en garantia hipotecaria o prendaria bienes propios de la sociedad unicamente para respaldar obligaciones de ella; f) entrar a formar parte de otras sociedades legalmente constituidas como socio filial, incorporarse a ellas, a ellas fusionarse con las mismas o absorberlas, cualquiera que sea su objeto social, h) girar, endosar aceptar, cobrar, protestar, cancelar, negociar o pagar cheques, letras de cambio, pagares, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o titulos valores, celebrar contratos de cuentas corrientes u otros contratos con los bancos o corporaciones y en general celebrar y ejecutar en relacion con las mismas todos los contratos y/o actos de comercio a que diere lugar.

Troquear y manufacturar toda clase de pieles que sean autorizadas por las autoridades competentes de acuerdo a las leyes Colombianas y Tratados Internacionales y su respectiva comercializacion; Embalsamar y/o disecar animales vivos que sean autorizados por las autoridades competentes de acuerdo a las leyes Colombianas y tratados Internacionales y su respectiva comercializacion; Proceso de extraccion de carnes de animales que sean autorizados por las autoridades competentes de acuerdo a las leyes Colombianas y Tratados Internacionales y su respectiva comercializacion; Comercializacion a nivel nacional e internacional importacion y exportacion de toda clase de pieles que sean reguladas mediante el Tratado Internacional Cites o su comercializacion.

## CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
\$10.000.000,00	10.000	\$1.000,00

## CERTIFICA

SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRANO	9.998,00	\$9.998.000,00
ULISES ALFONSO HERNANDEZ BARBOZA	2,00	\$2.000,00

## CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 1849 del 11 de Julio de 1997, otorgada en la Notaria 1a. de Cartagena cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 17 de Julio de 1997 bajo el No. 21,787 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
15 ABR. 2015

162

71

## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/25 HORA: 9:34:53 AM

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRANO DESIGNACION	C 73,116,165

Que por Acta No. 10 del 27 de Abril de 2007, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de Mayo de 2007 bajo el número 52,609 del Libro IX, del Registro Mercantil, fueron hechos los siguientes nombramientos:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	ULISES A. HERNANDEZ BARBOZA DESIGNACION	C1.047.377.516

## CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gerente tendra la administracion de la sociedad y sera el ejecutor y gestor de los negocios y actividades sociales ya que en el delegan los socios la facultad de administrar que le corresponde por ministerio de la ley. El gerente suplente quien lo reemplazara en sus faltas absolutas o temporales y tendra en esos casos las mismas facultades que otorgan al gerente. Son funciones del gerente: a) representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente; b) convocar a la junta de socios a reuniones ordinarias o extraordinarias; c) presentar a la junta de socios, en sus reuniones ordinarias un informe pormenorizado sobre la marcha de la compania; d) presentar a la junta de socios las cuentas, balances, inventarios o informes de la compania; e) constituir mandatarios que representen a la sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles las funciones o atribuciones necesarias, de que el mismo goza, y dar cuenta de ella a la junta de socios; f) ejecutar todos los actos y celebrar contratos comprendidos dentro del objeto social sin ninguna limitacion en cuanto a su naturaleza y a su cuantia; g) enajenar, gravar o arrendar en bloque, la totalidad de los bienes sociales y adquirir inmuebles, enajenarlos o gravarlos y gravar muebles e inmuebles; arbitrar las diferencias de la sociedad con terceros; i) Nom

42

163

Cámara de Comercio  
de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/25 HORA: 9:34:53 AM

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

## CERTIFICA

NOMBRE: C.I. PIEXCOL LTDA  
MATRICULA: 09-124846-03  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT: 806003421-5

## CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 1849 del 11 de Julio de 1997, otorgada en la Notaria 1a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 17 de Julio de 1997 bajo el No. 21,787 del libro respectivo, fue constituida la sociedad limitada denominada PIEXCOL LTDA

Que por Escritura Publica Nro. 1946 del 22 de Julio de 1997, otorgada en la Notaria 1a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 26 de Julio de 1997 bajo el No. 21,853 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razon social, por la denominacion C.I. PIEXCOL LIMITADA

## CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 3,523 del 28 de Noviembre de 2012, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Diciembre de 2012, bajo el número 91,619 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

PIEXCOL LTDA

Que por Escritura Pública No. 195 del 29 de Enero de 2013, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Enero de 2013 bajo el número 92,442 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social por:

CI.I. PIEXCOL LTDA

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
15 ABK. L.O. (Signature)

42

## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2014/01/25 HORA: 9:34:53 AM

## CERTIFICA

REFORMAS: Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,148	06/10/2003	1a. de Cartagena	38,591	06/16/2003
3,136	08/25/2006	3a. de Cartagena	49,860	08/31/2006
3,523	11/28/2012	1a. de Cartagena	91,619	12/10/2012
195	01/29/2013	1a. de Cartagena	92,442	01/31/2013



## CERTIFICA

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en VEINTE

( 20) anos, contados desde el 11 de Julio del ano 1997.

## CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad sera: a) la distribucion, comercializacion, comprar, vender, exportar e importar toda clase de pieles, cueros y articulos de pieles sin excepcion alguna, sea cual fuere su calidad o textura y si fuere necesario debidamente certificadas por las autoridades internacionales y colombianas; b) transformar dichas pieles y cueros en articulos y productos o subproductos, para luego venderlos en el territorio nacional o exportar; c) comercializar, comprar, vender, exportar e importar animales vivos debidamente certificados por las autoridades colombianas y los tratados internacionales; d) comprar e importar bienes muebles e inmuebles para desarrollar su objeto social; e) efectuar operaciones de comercio exterior exportando e importando productos nacionales y extranjeros y principalmente orientar sus actividades hacia la produccion y comercializacion de productos colombianos en el mercado externo; f) prestar servicio de intermediacion comercial entre el mercado nacional e internacional a todas las empresas que desarrollen actividades similares a su objeto social y en general ejecutar y celebrar todos aquellos actos y contratos conexos o complementarios al objeto social. PARAGRAFO: En desarrollo de este objeto social la sociedad para incremento de su actividad podra: prestar servicios tanto en el mercado nacional como en el internacional, desarrollar su labor a lo conceptuado en el objeto social del presente contrato; b) importar, exportar, comprar, vender productos para la explotacion del objeto social, adquirir y explotar marcas, patentes, privilegios, licencias y otros derechos de propiedad industrial y comercial; c) comprar, vender dar y/o tener en arrendamiento muebles e inmuebles para el establecimiento de los negocios propios del objeto social y el normal cumplimiento de las actividades de su ramo d) agenciar y/o representar

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p><b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO</b> GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
--	--	---

169  
58

RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

**EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital)

CONTRIBUYENTE: C.I. PIEXCOL LTDA	NIT. 806003421-5
REPRESENTANTE LEGAL: ALFONSO CAROL BARBOSA LAMBRAÑO	C.C. N° 73.116.165
CLASE DE IMPUESTO: De Industria y Comercio, Avisos y Tableros	PLACA No. 10101005001710
PERIODO GRAVABLE: 2009	CUANTÍA: \$79'815.000
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución N°AMC-RES-000262-2013 del 25 de Febrero de 2013	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 30 de Abril del 2013 con código de registro EXT-AMC-13-0028644
DIRECCION PROCESAL: Centro, Edf. Concasa, Piso 7° Of. 701, en Cartagena de Indias, D.T. y C.	FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO : 01-03-2013

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la resolución No. 000262 de Febrero 25 de 2013 , la Secretaria de Hacienda Publica Distrital Dirección de impuestos distritales , procedió a expedir una liquidación oficial de revisión e impuso sanción a cargo del contribuyente **sociedad C.I. PIEXCOL LTDA Nit. 806003421-5** por encontrar inexactitud en la declaración del año gravable 2009 en cuantía de Setenta y Nueve Millones Ochocientos Quince Mil Pesos Mcte (\$79.815.000 ) sin incluir los intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.
2. Que una vez notificada la Resolución No. 000262 de Febrero 25 de 2013 , la sociedad contribuyente mediante uno de sus socios, el señor Alfonso Barbosa Lambraño, presentó escrito de fecha abril 30 de 2013 y radicado **No. EXT-AMC-13-0028644** contentivo de un recurso de reconsideración contra la resolución precitada acompañado dicho escrito ( recurso) de dos (2) anexos.
3. Que contra el Acto Administrativo Resolución No. 000262 de Febrero 25 de 2013 el disconforme Contribuyente a través del representante legal - Gerente de la sociedad, cimentó el invocado recurso, bajo los siguientes parámetros jurídicos:

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

Los motivos objeto de inconformidad de la sociedad recurrente se resumen así:

“La empresa CI PIEXCOL LTDA, considera que la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, se encuentra en un error debido a que los ingresos que se descuenta en la declaración del ICAT de la vigencia 2009, son ingresos

3 FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
15 ABR. 2015

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

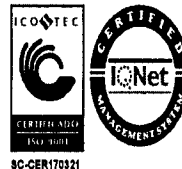
*[Handwritten signature]*

43



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE  
RESUELVE RECURSO**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010



165  
57

RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

provenientes de las exportaciones, y en concordancia a lo estipulado en la ley 14 de 1983 en sus artículos 33, 39, y el acuerdo 041 de 2006 en el artículo 95, los ingresos por exportaciones son deducibles de la base para la liquidación del impuesto de ICAT.” Sic comillas fuera del texto son nuestras.

Continua diciendo el recurrente . “ Además la empresa CI PIEXCOL LTDA, se encuentra ubicada en el municipio de Arjona en la variante Mamonal Vía Gambote Km 12 (Anexo Cámara De Comercio actualizada), por lo cual la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, no puede exigir el pago del ICAT, debido a que la empresa se encuentra fuera de la jurisdicción de Cartagena, lo anterior amparado en el artículo 87 del acuerdo 041 de 2012 el cual cita lo siguiente:

“HECHO GENERADOR.- El hecho generador del Impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D.T. y C., ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.” Sic comillas nuestras fuera del texto.

Colorario de lo anterior, el recurrente solicita, “ Tener en cuenta la ubicación de la empresa CI PIEXCOL LTDA, debido a que se encuentra fuera de la jurisdicción de Cartagena y anexa cámara de comercio; y solicita realizar una inspección tributaria y contable con el fin de aclarar y soportar lo expuesto ya que la documentación es muy voluminosa y resulta complejo enviársela a la administración ; por lo anterior solicitan la nulidad de la liquidación oficial No. AMC-RES-000262-2013 del 25 de Febrero de 2013, proferida por la administración .” Sic comillas fuera del texto son nuestras.

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

1. La sociedad comercial C.I. PIEXCOL LTDA Nit 806003421-5 se encuentra inscrita en la secretaria de Hacienda Distrital, como contribuyente del Impuesto de industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros registrada con la placa No. 10101005001710.
2. Está demostrado documentalmente en el expediente (folio No. 10) que la contribuyente C.I. PIEXCOL LTDA Nit 806003421-5 presentó el día 17 de septiembre de 2010 a la administración distrital, en el formulario de declaración del Impuesto de industria y Comercio, Avisos y Tableros No. 32024, la declaración tributaria sobre los prenombrados impuestos respecto del año gravable 2009 .
3. Respecto de tal declaración tributaria, la secretaria de Hacienda Distrital a través del Asesor de Fiscalización, procedió a emitir una investigación tributaria al contribuyente mencionado y lo materializa mediante el AUTO DE APERTURA No. 220-12 expediente radicado bajo el No. 2012-096 de Abril 26 de 2012 ( folio No. 1)
4. Al existir para la secretaria de Hacienda Distrital, indicios sobre inexactitud de la declaración presentada por C.I. PIEXCOL LTDA Nit **806003421-5** en cuanto a la

EL COPIA  
SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
15 ABR. 2014

*[Handwritten signatures and initials]*

74





Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE  
RESUELVE RECURSO**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010



ICOTEC  
CERTIFIED  
IONet  
MANAGEMENT SYSTEMS  
BC-CER170321

166

56

RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

diferencia entre los ingresos ordinarios y los extraordinarios declarados en la declaración de renta y en la de industria y comercio respecto del año gravable 2009; el ente fiscalizador emitió el emplazamiento para corregir No. 051 de Abril 26 de 2012, emplazamiento notificado en legal forma a la sociedad recurrente mediante la guía No. 1000024811827 de abril 27 de 2012 de la empresa de correos Pronti Courier, y recibido en la dirección procesal de la misma el día 30 de abril de 2012 ( folio No. 3 del expediente administrativo) .

5. En el emplazamiento para corregir No. 051 de Abril 26 de 2012, la administración emplaza a la sociedad contribuyente previo reparos hechas a la liquidación presentada (año gravable 2009) para que la corrija o PRESENTE LOS SOPORTES QUE JUSTIFIQUEN LAS DIFERENCIAS( folio No. 3 del expediente administrativo) .
6. Por su parte la Contribuyente recurrente con escrito adiado Mayo 25 de 2012 presentado en la mesa de entrada del sistema de transparencia documental de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, código y registro EXT-AMC-12-0035621 de mayo 28 de 2012; dio respuesta al Emplazamiento para corregir ( No. 051 de Abril 26 de 2012) alegando entre otros aspectos que: " C.I. PIEXCOL LTDA es una comercializadora internacional, que su principal ingreso son las exportaciones y que por lo tanto esos entes económicos no están obligados a declaración de los ingresos provenientes de exportaciones según lo preceptuado en el art. 39 de la Ley 14 de 1983 y el art. 95 , ACTIVIDADES NO SUJETAS Acuerdo 041 de Diciembre 21 de 2006" sic comillas nuestras fuera del texto. ( folio No. 11 del expediente) más 6 anexos que constituyen los folios No. 10, 9, 8, 7, 6, y 5 también del expediente) .
7. La Administración Distrital al momento de proferir el **Requerimiento Especial** No. 219-12 de Mayo 28 de 2012, erróneamente consideró que la sociedad C.I. PIEXCOL LTDA no contestó el EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR No. 051 de Abril 26 de 2012 ; por ello con el requerimiento de marras propuso modificar la liquidación privada No. 2008132024 en el renglón A. Deduciones, exenciones y actividades no sujetas (BD) por valor de **\$3.594.781.000**.
8. El requerimiento en cita fue notificado en legal forma a la sociedad recurrente mediante la guía No. 1000025206938 de Mayo 29 de 2012 a través de la empresa de correos Pronti -Courier, y recibido en la dirección procesal de la misma el día 31 de Mayo de 2012 ( folio No. 17 del expediente) .
9. Reposa en el expediente a (folio 18 del mismo), el informe de Gestión N. 887-12 adiado Noviembre 14 de 2012, suscrito por el señor Jhonatan Cassiani Cañate en el que señala en uno de sus apartes que : "El día 28 de Mayo de 2012 mediante oficio No. EXT-AMC-12-0035621 el contribuyente respondió al Emplazamiento para corregir ( No. 051- 12) argumentando que "C.I. PIEXCOL LTDA es una comercializadora internacional y su principal ingreso tiene como base las exportaciones y esa clase de entes económicos no están obligados a presentar declaración cuando los ingresos sean provenientes de exportación y por lo tanto manifiestan no corregir la declaración del 2009" sic- comillas y subrayas nuestras fuera del texto.



FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA

15 ABR. 2015

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

75

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p><b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO</b> GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	 <p>COATEC CERTIFICADO ISO 9001 SC-CER170321</p>
--	--	---

167  
52

RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

10. Al no responder el contribuyente el Requerimiento Especial No. 219-12 de Mayo 28 de 2012, tal como lo prevé el art. 707 del ETN, fue legal e imperioso que la Secretaria de Hacienda Distrital- fiscalización de la Alcaldía Mayor de Cartagena, profiriera la Resolución N°AMC-RES-000262-2013 del 25 de Febrero de 2013 mediante la cual se expidió contra la sociedad recurrente la liquidación de revisión y se le impuso una sanción por las inexactitudes en la declaración gravable del año 2009.

11. Como viene dicho, el disconforme Contribuyente atacó la Resolución AMC-RES-000262-2013 del 25 de Febrero de 2013, interponiendo el Recurso de Reconsideración que hoy se desata mediante el presente acto administrativo.

**MARCO NORMATIVO**

Veamos en orden, los aspectos relevantes del asunto de marras así: Impuesto de Industria y Comercio, se trata de un gravamen establecido sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios a favor de cada uno de los distritos y municipios donde ellas se desarrollan, según la liquidación privada. Tiene en principio asidero de orden constitucional según lo preceptuado en el art. 338 de la carta Magna.

El Impuesto de Industria y Comercio es de causación anual, es decir el contribuyente deberá liquidar, declarar y pagar lo correspondiente a la realización del hecho generador del impuesto del año inmediatamente anterior, en la fecha establecida por el ente territorial.

El impuesto de Industria y Comercio, se encuentra reglamentado, a nivel nacional, por la Ley 14 de 1983, cuyo artículo 32 dispone:

**Artículo 32.** *El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, **sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.***

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

15 ABR. 2014

su vez el **"Artículo 33°** de la misma Ley citada dispone: *"El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos **del año inmediatamente anterior**, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios."* **(Subrayado y negrillas son nuestras)**

Por otra parte, el ETD.(Acuerdo 041 de 2006) dispone:

<sup>1</sup> Ley 14 de 1983, Artículo 33.

*[Handwritten signatures and initials]*

76



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE  
RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010



80-CER170321

168  
24

RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

*“Artículo 91: PERIODO GRAVABLE DE CAUSACION Y DECLARABLE.- Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio, **el cual es anual. (Subrayado y negrillas fuera de contexto)**”*

*PARAGRAFO.- A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y sobretasa Bomberil de manera Bimestral y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la administración distrital, se les otorgara a manera de estímulo un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.*

*Artículo 98.- BASE GRAVABLE.- Se liquidara el impuesto de industria y comercio **correspondiente a cada año**, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo, expresados en moneda nacional. **(Subrayado y negrillas fuera de contexto)***

Podemos observar que la normatividad Nacional y local es clara en relación al hecho de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio, toda vez que señala que esto se hará con base en lo correspondiente en los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el respectivo periodo.

De las anteriores normas se sigue que el ICA es un tributo municipal, que grava exclusivamente los ingresos originados por la ejecución de una o varias de éstas actividades( **comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales**), dentro del territorio de un determinado municipio.

Por tanto, cada entidad municipal únicamente podrá exigir el pago del impuesto sobre los ingresos que tengan el carácter de gravados y que sean el resultado del ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicio en su territorio, toda vez que carece de facultad para gravar operaciones realizadas en otras ciudades.

En este orden la sociedad comercial CI PIEXCOL LTDA Nit. **806003421-5** se proclama como una comercializadora internacional, sobre esta figura y su definición señala el Art. 1° del Decreto 093/2003, Mod art 1° 1740 de 1994 “ las COMERCIALIZADORAS INTERNACIONALES ( CI ) “son aquellas sociedades nacionales o mixtas que tengan por objeto la comercialización y venta de productos colombianos en el exterior, adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas, con inscripción vigente en el Registro de CI del Ministerio de comercio, Industria y Turismo de Colombia”. “Dichas sociedades, podrán contemplar entre sus actividades, la importación de bienes o insumos para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables.”

Ahora bien la sociedad recurrente al atacar la resolución N°AMC-RES-000262-2013 del 25 de Febrero de 2013, se respalda en que por tener la calidad de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, las EXPORTACIONES son actividades no sujetas e invoca el **“ARTICULO 95 del ETD : ACTIVIDADES NO SUJETAS. – El cual señala: “Son**

Página 5 de 16

15 ABR. 2015  
“EL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA”

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

47



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE  
RESUELVE RECURSO**  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010



J69  
53

RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio en Cartagena D.T y C. las determinadas por el artículo 39 del la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.” Sic subrayas y comillas fuera del texto.

Es así conveniente tener presente que la norma contenida en la ley 14/83, en sus art.32 a 48, es la única ley vigente hasta el momento en la cual se señalan expresamente cuales son las actividades industriales, comerciales y de servicios, **que sin importar el municipio donde se ejerzan**, en ningún momento estarían gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Para el análisis del presente caso conviene revisar el contenido de la norma en la cual se establece la prohibición de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio a los bienes exportados. El decreto Ley 1333 de 1986, mediante el cual se compiló la Ley 14 de 1983, en su artículo 259, literal b), dispone: “ No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuaran vigentes:

1. (...)
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. ADEMÁS, SUBSISTEN PARA LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES:
  - A) (...)
  - B) La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación.
  - C) (...)

Estas normas se refuerzan con el contenido del artículo 95 del Acuerdo 041 de 2006, que ya viene reseñado.

Sin embargo aun cuando el contribuyente señale ser una comercializadora internacional, dedicada a las exportaciones los cuales efectivamente no están gravados en los términos de las normas que vienen precitadas, estos como cualquier otra deducción efectuada por el contribuyente en su declaración de Impuesto de Industria y comercio debe ser soportada documentalmente de conformidad con lo preceptuado en el art. 99 del ETD (Acuerdo 041 de 2006) el cual señala:

**ART. 99 ETD “REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:



“ a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

EL COPIA  
SU ORIGINAL  
TUVE ALA  
15 ABR. 2014

Handwritten signatures and initials.

78

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	<b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE          RESUELVE RECURSO          GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b> Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 ICOTEC CERTIFIED IONet MANAGEMENT SYSTEM SC-CER170921
---	--	--

170  
52

**RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

- 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo,  
 y
- 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- 3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador.

El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria " **sic subrayas y comillas fuera del texto, son nuestras.**

Por otro lado, es importante señalar que en materia del Impuesto de Industria y Comercio, el legislador le ha dado a las exportaciones una connotación especial, dirigida a dos aspectos claramente definidos, a saber:

- 1.- Un tratamiento de no sujeción al impuesto de industria y comercio, orientado exclusivamente a la producción nacional de artículos destinados a la exportación y,
- 2.-Un tratamiento de deducción, con el fin de depurar la base sobre el cual se deberá liquidar el Impuesto de industria y Comercio.



Las no sujeciones al impuesto de industria y comercio consisten en la manifestación expresa que hace el legislador respecto de la exclusión de ciertos individuos o actividades, según el caso, del hecho generador que configura el impuesto. La no sujeción se manifiesta en la no presentación de declaraciones tributarias y el no pago del impuesto.

Obsérvese que las leyes y normas establecen que las exportaciones, en términos generales, constituyen una de las causales de deducción del impuesto ICA. Por lo tanto, al hacer la liquidación del impuesto para la vigencia 2009, restará de los ingresos ordinarios

EL COPIA 15 ABR. 2015  
 DE SU ORIGINAL QUE  
 TUVE A LA VISTA

*[Handwritten signatures and initials]*

79

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	<b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE          RESUELVE RECURSO          GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b> Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
---	--	---

175  
51

RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

y extraordinarios los ingresos obtenidos por las exportaciones efectivamente realizadas en ese periodo.

En el asunto que hoy ocupa nuestra atención, el fundamento que tuvo la Administración para proferir contra la recurrente la Resolución N°AMC-RES-000262-2013 del 25 de Febrero de 2013, fue :

- A. La sociedad CI PIEXCOL LTDA, al responder el emplazamiento para corregir No. 051 de abril 26 de 2012, no aportó los documentos que justificaran las diferencias entre los ingresos ordinarios y extraordinarios declarados en la declaración de renta y los declarados en la declaración de Industria y comercio.
- B. La contribuyente no respondió el requerimiento especial No. 219-12 de fecha Mayo 28 de 2012, siendo que en éste plazo de Ley tres (3) mese, la administración le permitió solicitar y presentar pruebas y subsanar las omisiones que permita la Ley . ( folio 12 del expediente)
- C. La sociedad contribuyente no aportó ni con el emplazamiento para corregir, ni con el recurso de reconsideración, las pruebas documentales respecto de la existencia del formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque como evidencia de las exportaciones realizadas , tampoco aportó las facturas de ventas al exterior y tampoco aportó siquiera el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que expide la Cámara de Comercio de Cartagena.




Se advierte así que las normas locales ( art. 95 y 99 del ETD) contemplan unos requisitos que debe acreditar quien pretende beneficiarse de ella, vale decir, que condiciona su reconocimiento a alguna exigencia que deba demostrarse, como podría ser la calidad de exportador de quien la invoca a su favor.

Ahora bien conviene resaltar que la sociedad CI PIEXCOL LTDA, dentro de la investigación tributaria que redundó en la liquidación de revisión y se le impuso una sanción por las inexactitudes en la declaración gravable del año 2009; como ya viene dicho no respondió el REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 219-12 de Mayo 28 de 2012, y al no responderlo perdió la primera posibilidad de controvertir los hechos sancionables que le imputó la administración distrital, rebatir las glosas planteadas en fin dejó de aportar o solicitar unas pruebas oportunas para controvertir adecuadamente los planteamientos efectuados en el requerimiento , sobre ello dice el ETN en su ARTICULO 707 RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. "Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas".  
 sic comillas nuestras fuera del texto.

EL COPIA  
 DE SU ORIGINAL  
 TUVE A LA VISTA

15 ABR. 2015

50

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	<b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE          RESUELVE RECURSO          GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b> Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	  CERTIFICADO ISO 9001 SC-CER170321
---	--	---

572  
50

RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

*Como viene dilucidado que la sociedad recurrente no respondió el REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 219-12 de Mayo 28 de 2012 mediante el cual se proponía modificar la declaración privada en el renglón deducciones, exenciones y actividades no sujetas por \$3.594.781, pero al no contestarlo se profirió en su contra la Liquidación Oficial de Revisión contenida en la Resolución N°AMC-RES-000262-2013 del 25 de Febrero de 2013.*

*Huelga señalar que aun cuando el contribuyente sea una comercializadora internacional dedicada a las exportaciones y que de ahí derive sus ingresos, los cuales efectivamente no están gravados en los términos del acuerdo 041 de 2006, estos como cualquier otra deducción efectuada por el contribuyente en su declaración de industria y comercio debe ser soportada de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del estatuto distrital Acuerdo 041 de 2006.*

*Al no tener evidencia de las exportaciones por no contar con los documentos antes citados ni con las facturas de ventas al exterior no se puede corroborar que los ingresos omitidos correspondan a diferencia en cambio producto de las exportaciones.*

El artículo 746 del E.T. prescribe que "se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija".

La norma citada consagra una presunción legal que admite prueba en contrario o mejor a demostrar como cierto el hecho declarado, una vez así se lo exija la autoridad tributaria. En consecuencia, los hechos que el contribuyente refleja en la declaración privada o en la que la corrige, así como los que manifieste con ocasión de la respuesta a los requerimientos de la Administración gozan de presunción de certeza. Sin embargo, el contribuyente está obligado a demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", o mejor, a demostrar los hechos que expuso como ciertos en las declaraciones tributarias. Artículo 177 C.P.C. Carga de la prueba.

Las autoridades tributarias están dotadas de facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales [art. 684 E.T.], y por eso, más allá de probar la certeza, veracidad o la realidad de los hechos declarados por el contribuyente en las declaraciones privadas, las facultades de fiscalización e investigación se deben orientar a verificar el cumplimiento de los presupuestos que la ley dispone para legitimar el tributo declarado.

Però, la carga probatoria que tienen las autoridades tributarias no merma o limita la que le corresponde a los contribuyentes. De hecho, en materia tributaria opera, de manera relativa, la carga dinámica de la prueba, en el entendido de que es el contribuyente el que se encuentra en posición privilegiada para probar el hecho económico declarado y, por lo tanto, está en condiciones de allegar la prueba respectiva del hecho controvertido y alegado por la autoridad tributaria.

FIEL COPIA  
 DE SU ORIGINAL QUE  
 TUVE A LA VISTA  
 15 ABR. 2015

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten signature]*

51



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE  
RESUELVE RECURSO  
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**  
Código: GHAGT07-F005  
Versión: 1.0  
Vigencia: 20/04/2010



173  
49

RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

La Sección tercera del Consejo de Estado ha precisado que "El principio de la carga dinámica de la prueba se presenta como una excepción a la regla general según la cual, quien alega, prueba; la excepción que este principio consagra consiste precisamente en que el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado.

Este principio se plantea como una solución para aquellos casos en los que el esclarecimiento de los hechos depende del conocimiento de aspectos técnicos o científicos muy puntuales que solo una de las partes tiene el privilegio de manejar. En síntesis, la aplicación del principio de la carga dinámica está condicionada al criterio del juez y supone la inversión de la carga de la prueba para un caso concreto." Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera.

Lo anterior concuerda, incluso, con lo previsto en los arts. 786 a 791 del E.T., en cuanto consagran la obligación de los contribuyentes de probar determinados hechos. Así mismo, con el artículo 745 del E.T. en cuanto dispone que las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo I del Título VI del E.T.

En ese contexto, los hechos declarados por el contribuyente deben estar respaldados por pruebas que, luego, se controvierten con otras que presente la administración tributaria, o simplemente con la valoración de las mismas, o con la simple subsunción de los hechos probados por el contribuyente, en los presupuestos previstos en la ley para otorgar un derecho o imponer una obligación tributaria (comprobación). La dinámica de la actividad probatoria y la carga dinámica de la prueba garantizan el derecho de defensa, como objetivo principal del principio de correspondencia."

*No obstante, de que, en esta oportunidad, es decir, época en la cual el disconforme Contribuyente embistió la memorada Resolución de liquidación de revisión e impuso sanción, con el Recurso de Reconsideración, ni siquiera arrió el Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad C.I.PIEXCOL LTDA., tampoco aportó del documento único de exportación ni copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor.*

*Además, también dejo de arriar el documento que se exige cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.*

Página 10 de 16



SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
Chambacu , Carrera 3 No. 26-78 Edificio Inteligente Primer Piso Teléfono Antiguo 6501092 Etx. 1870  
Cartagena – Bolívar

SE SU COPIA ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA  
5 ABR. 2015

*[Handwritten signatures and initials]*

52



 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	<b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE          RESUELVE RECURSO</b> <b>GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b> Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 CERTIFICADO ISO 9001 SC-CER170321
---	---	--

179  
 28

RESOLUCION N° **AMC-RES-000924-2014** DE **jueves, 27 de febrero de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

*También dejó de informar a la Administración Tributaria Distrital, lo señalado en los literales b y c del transcrito Art.99; que dicen: B.- En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos. C.- Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.*

*En vista de lo expuesto, procedió la Secretaría de Hacienda Distrital a través de Fiscalización, a considerar continuar con el proceso, en consideración al estudio jurídico realizado al expediente No.2012-096, correspondiente al disconforme Contribuyente; en armonía con el Art. ARTÍCULO 392 del Acuerdo041 de 2006, que obedece a :*

**INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**— Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Y, el *Art.302 ibídem*, el cual consagra sobre la **SANCION POR INEXACTITUD.** - La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.-



Se reitera que la sociedad C.I PIEXCOL LTDA, no aportó: el Formulario Único de Exportación, documento creado de uso obligatorio para todas las actividades de exportación que se realicen desde el territorio nacional(condición reseñada en el art. 99 del ETD); ni siquiera cumplió con lo ordenado en el Decreto 2788 de 2004, modificado por el Decreto 2645 de 2011 de Minhacienda, que reglamentó el Registro Único Tributario (RUT), el cual se constituye en el único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Para adelantar actividades de exportación, se debe tramitar este registro, especificando dicha actividad; tampoco aportó copia del conocimiento de embarque, art. 767 del Código de Comercio ( constancia de embarque de la mercancía ).

Por lo tanto, en la respuesta al Emplazamiento para corregir No. 051 de abril 26 de 2012 a la sociedad CI PIEXCOL LTDA, mediante el EXT-AMC-12-0035621 de Mayo 28 de 2012.

15 ABR. 2015  
 EL COPIA  
 DE SU ORIGINAL BUENO  
 TUVE A LA VISTA

*[Handwritten signature]*

53

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p><b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO</b> GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
--	--	---

175  
47

RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

aportó siete anexos (folio 5 al 11) entre los que se cuentan, el formulario de declaración del Impuesto de industria y Comercio, Avisos y Tableros No. 32024, respecto del año gravable 2009 (folio No. 10 del expediente) pero en ese documento no se detalla que actividades económicas ni principal ni subsidiaria desarrolla la sociedad precitada.

Aportó también la contribuyente el formulario No. 1109601291765 en el formato de la DIAN correspondiente a la Declaración De Renta Y Complementarios o De Ingresos Y Patrimonio Para Personas Jurídicas Y Asimiladas, Personas Naturales Y Asimiladas Obligadas A Llevar Contabilidad año gravable 2009; en ese documento se detalla que la actividad económica de **CI PIEXCOL LTDA** para el año 2009, se haya clasificada con el código 5111 el cual según la Resolución Número 00432 de (19 de noviembre de 2008 de la DIAN) corresponde al Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas (excepto café), silvícolas y de animales vivos y sus productos . Esta clase incluye: Las actividades del comercio al por mayor o a cambio de una retribución o por contrata de todo tipo de productos agrícolas (excepto el café), productos silvícolas, animales vivos y sus productos.

Este último documento precitado fue la prueba documental tomada por la Administración para establecer que CI PIEXCOL LTDA es una comercializadora internacional, sin embargo **tampoco reposa en el expediente administrativo, el Certificado al proveedor (CP) que es** el documento en el que consta que las Sociedades de Comercialización Internacional, autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reciben de sus proveedores productos colombianos adquiridos a cualquier título en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas, y se obligan a exportarlos en su mismo estado o una vez transformados, dentro de los términos establecidos Los certificados al proveedor son documentos soporte de la declaración de exportación cuando el exportador sea una Sociedad de Comercialización Internacional.

Vale anotar que los documentos que traemos en mención aportados como anexos siete (7) en total mediante el EXT-AMC-12-0035621 de Mayo 28 de 2012, *gozan de pleno valor probatorio por no haber sido tachadas o rechazadas por parte de la administración distrital consolidándose irremediamente su autenticidad de conformidad con lo preceptuado por el Art. 252 y 289 del C.P.C.*

Al no existir evidencia probatorio en el expediente de las exportaciones por no contar con los documentos arriba citados ni con las facturas de ventas efectuadas al exterior no se puede corroborar que los ingresos omitidos correspondan a diferencia en cambio producto de las exportaciones.



Reiteramos que el contribuyente no aporó en ninguna de las oportunidades del trámite administrativo, las facturas comerciales, las Solicitudes de Autorización de Embarque ni la Declaración Definitiva de Exportación (Dex.) presentadas ante la DIAN, que tienen que ver con sus ingresos por valor de \$3.594.781.000 (DEDUCCIONES, EXENCIONES Y Actividades no sujetas BD), correspondiente al ejercicio Fiscal cuestionado por la oficina de Fiscalización del año 2009, así:

Ahora recabando que la sociedad CI PIEXCOL LTDA, no respondió el REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 219-12 de Mayo 28 de 2012, y al no responderlo perdió la oportunidad de

COPIA ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA  
15 ABR. 2015

Handwritten signatures and initials.

54

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p><b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b> Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
--	--	---

176  
46

RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

solicitar o aportar pruebas como lo establece el art. 40 del ETN en su ARTÍCULO 40 **PRUEBAS.**

"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."

ARTICULO 744. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.

*En cuanto al motivo de inconformidad plasmado en el texto del RECURSO DE RECONSIDERACION (folio 37 del expediente), dijo el recurrente, "la empresa CI PIEXCOL LTDA, se encuentra ubicada en el municipio de Arjona en la variante Mamonal Vía Gambote Km 12 (Anexo Cámara De Comercio actualizada), por lo cual la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, no puede exigir el pago del ICAT, debido a que la empresa se encuentra fuera de la jurisdicción de Cartagena, lo anterior amparado en el artículo 87 del acuerdo 041 de 2012 el cual cita lo siguiente:*


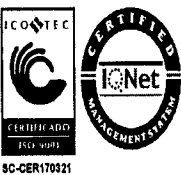
"HECHO GENERADOR.- El hecho generador del Impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D.T. y C., ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos." Sic comillas nuestras fuera del texto.

Se observa en el expediente a (folios No. 33 y 34) que la sociedad C.I PIEXCOL LTDA, aporta como sustento documental de la disconformidad planteada un certificado de Registro Mercantil No. 9336482 de febrero 28 de 2013 emanado de la Cámara de Comercio de Cartagena, *para constatar que la sociedad tiene en la ciudad de Cartagena un establecimiento de Comercio, ubicado en el Km 12 Variante Mamonal-Gambote (Arjona)*

*Sobre este tópico enseña el Art. 515 del código de Comercio : se entiende por ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. "Conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".*

COPIA ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA  
 17 5 ABR 2014

*[Handwritten signatures and initials]*

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	<b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE          RESUELVE RECURSO          GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b> Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 CERTIFICADO ISO 9001 3C-CER170221
---	--	--

177  
49

RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

En ese orden y aunque en la actividad comercial, por ejemplo el impuesto de industria y comercio se causa en el municipio o municipios donde se comercialice, no puede la sociedad C.I PIEXCOL LTDA, desatender (tampoco aporó prueba de ello) lo que preceptúa el art. 99 del ETD inciso c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria sic subrayas y comillas fuera del texto, son nuestras .

También en el recurso de reconsideración pluricitado la sociedad C.I PIEXCOL LTDA, solicitó realizar una inspección tributaria y contable con el fin de aclarar y soportar lo expuesto ya que según su dicho. " la documentación es muy voluminosa y resulta complejo enviársela a la administración ; al alegar la sociedad la imposibilidad de allegar la documentación, no señaló que clase de documentación es ni invocó la ocurrencia de una fuerza mayor que impidiera aportar esa documentación junto con el recurso incoado.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de diciembre de 2006,<sup>2</sup> aclaró que **"en materia tributaria, al contribuyente que alegue a su favor un beneficio, le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no sólo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino porque tratándose de un beneficio fiscal el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan , pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo"**.

La falta de pronunciamiento de la administración de decretar las pruebas solicitadas por la recurrente , no implican *per se* un desconocimiento del derecho al debido proceso y al derecho de defensa, pues en este caso no resultaban pertinentes ni conducentes porque no señalo a que se referiría la inspección contable y tributaria siendo que los documentos que señala el art. 99 del ETD son concretos para poder excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma y a la sociedad contribuyente le tocaba aportarlos y no lo hizo oportunamente.



Cabe anotar que la solicitud de realización de una inspección tributaria y contable la señalo la sociedad recurrente para según su propio dicho, **Aclarar y soportar lo expuesto anteriormente , es decir para sustentar sus motivos de inconformidad plasmados en el recurso de reconsideración** (folio 35 del expediente) sic subrayas y negrillas nuestras fuera del texto. Esto quiere decir que tal prueba es para;

"Demostrar que la secretaria de Hacienda se encuentra en un error debido a que los ingresos que se descuenta en la declaración del ICAT de la vigencia 2009, son ingresos provenientes de las exportaciones, y en concordancia a lo estipulado en la ley 14 de 1983 en sus artículos 33, 39, y el acuerdo 041 de 2006 en el artículo 95, los ingresos por exportaciones son deducibles de la base para la liquidación del impuesto de ICAT." Sic comillas fuera del texto son nuestras.

FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
5 ABR. 2015

*[Handwritten signatures]*

56

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	<b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE          RESUELVE RECURSO</b> <b>GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b> Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 ICOTEC CERTIFICADO IONet MANAGEMENT SYSTEM SC-CER170921
---	---	--

178  
44

RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

- b. " Además la empresa CI PIEXCOL LTDA, se encuentra ubicada en el municipio de Arjona en la variante Mamonal Vía Gambote Km 12 (Anexo Cámara De Comercio actualizada), por lo cual la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, no puede exigir el pago del ICAT, debido a que la empresa se encuentra fuera de la jurisdicción de Cartagena, lo anterior amparado en el artículo 87 del acuerdo 041 de 2012 ."

Veamos lo que señala el artículo 779 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 137 de la Ley 223 de 1995, aplicable a los hechos objeto de análisis, y en donde se definió la inspección tributaria como *"un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias"*.

En cuanto a la inspección contable es un medio de prueba especial para verificar la contabilidad de quienes están legalmente obligados a llevarla, la cual puede decretarse dentro de la inspección tributaria.

Se reitera así que con referencia también a lo estatuido en el Artículo 209, inciso 1º de la Constitución Nacional, la Administración distrital tampoco ha violado esta disposición porque la sociedad CI PIEXCOL LTDA , ejerciendo una actividad de índole comercial, no apporto las pruebas pertinentes que la acreditara inmersa en las voces de los art. 95 y 99 del ETD , es decir la recurrente en uso del principio de la oportunidad de la prueba, no apporto sus pruebas en las oportunidades legales que le concedió la administración distrital cuando le envió el requerimiento especial para que lo respondiera utilizando sus medios o aportándolas para sustentar el recurso de reconsideración cosa que tampoco hizo la sociedad CI PIEXCOL LTDA.

Se advierte además que la Administración Distrital a través de su actividad oficioso solicito a Cámara de Comercio de Cartagena la expedición del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ( No. 10139555 de enero 25 de 2014) de allí se evidenció que la sociedad recurrente para el año 2012 no era una comercializadora Internacional sino una sociedad de responsabilidad limitada constituida mediante escritura pública No. 3.523 de Noviembre 28 de 2012 otorgada por la Notaria Primera de Cartagena. ( folio 40 a 42 del expediente)

En consecuencia, y, en fuerza o virtud de lo antecedente, las disposiciones transcritas, la exposición de los motivos de inconformidad del Contribuyente recurrente, resulta improcedente revocar la Resolución impugnada; por ende,



ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA

15 ABR. 2015

Página 15 de 16

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
 Chambacu , Carrera 3 No. 26-78 Edificio Inteligente Primer Piso Teléfono Antiguo 6501092 Etx. 1870  
 Cartagena – Bolívar

52

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	<b>FORMATO RESOLUCIÓN QUE          RESUELVE RECURSO          GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA</b> Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 ICOTEC CERTIFIED KNet MANAGEMENT SYSTEMS ISO 9001 SC-CER170321
---	--	--

579  
 (43)

RESOLUCION N° AMC-RES-000924-2014 DE jueves, 27 de febrero de 2014

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda Distrital,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No.AMC-RES-000262-2013 del 25 de Febrero de 2013, a través de la cual, la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, Dirección de Impuestos Fiscalización, emitió Liquidación de Revisión a cargo del Contribuyente C.I. PIEXCOL LTDA Nit. 806003421-5; por encontrarse Inexactitud en la declaración del año gravable 2009; conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, a la Sociedad C.I.PIEXCOL LTDA., representada legalmente por el Señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO o Quien haga sus veces; en la siguiente dirección procesal, CENTRO, EDIFICIO CONCASA, PISO 7º OFICINA 701; en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C.-

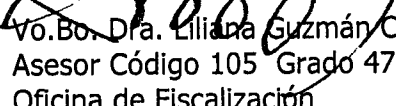
**TERCERO: CONTRA** la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

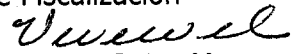
**CUARTO: REMITIR** Copia de la presente providencia, una vez notificada a la oficina de Fiscalización y a la de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 Dr. CARLOS GRANADILLO VASQUEZ  
 Secretario de Hacienda Distrital

  
 Revisó: Dra. Etilvia Mendoza Santos  
 Jefe Grupo Asesor Tributario  
 Código 105 Grado 55

  
 Vo.Bo. Dra. Lilitana Guzmán Castellón  
 Asesor Código 105 Grado 47  
 Oficina de Fiscalización

  
 Proyecto. Verena Petro M.  
 Abogado Grupo Asesor Tributario

ES FIEL COPIA  
 DE SU ORIGINAL QUE  
 TUVE A LA VISTA  
 11 5 ABR. 2015  


58



Oficio AMC-OFI-0018542-2014

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 11 de

Sr.

C.I PIEXCOL LTDA

REPRESENTANTE LEGAL: ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO

DIRECCIÓN: CENTRO EDIFICIO CONCASA, PISO 7º OFICINA 701, CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION

Cordial saludo.

De conformidad con la presente lo citamos a usted, para haga acto de presencia en la oficina de la División de Impuestos Distritales de Cartagena, dentro de los diez (10) siguientes al recibo de esta comunicación, ubicado en el edificio Inteligente de Chambacú, primer piso, en el Grupo Asesor Tributario, donde personalmente se le notificara de la Resolución AMC-RES—000924-2014 del 27 de febrero de 2014.

Notifíquese personalmente o por correo de la presente Providencia al solicitante o apoderada, a la diligencia de notificación, sírvase presentar certificado de existencia y representación legal y documento de identificación del Representante Legal o poder otorgado y autenticado si actúa como apoderado.

Es importante informarle que los diez (10) días hábiles para venir a notificarse se empieza a contar a partir de la fecha de entrega de correspondencia a la empresa de correo certificado.

Cordialmente

*Etelvía Mendoza Santos*  
ETILVIA MENDOZA SANTOS

Jefe Grupo Asesor Tributario  
Secretaria de hacienda Distrital



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Distrito Turístico y Cultural

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA

15 APR 2015

Dirección:  
Centro Diagonal 30 No 30-78 Plaza  
de la Aduana  
Cartagena Bolívar

Teléfonos:  
6501092 - 6501095  
Línea gratuita:  
018000965500

Info@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co

REMITENTE Y DIRECCIÓN:  
32516800002  
12/03/2014  
SECRETARIA DE HACIENDA TRIBUTAL  
CENTRO



FECHA DE ENTREGA: Marque el día con una "x"

Hora de entrega:



NT. 806.005.329-4  
www.tempoexpress.com  
Línea Nacional 018000183676  
LIC. MIN. TIC. 00576-2012

CARTA

CARTA -URGENTE

DESTINATARIO:  
C.I. PIEXCOL LTDA

CENTRO EDF CONCASA PISO 7 OF 701

CARTAGENA ZONA:

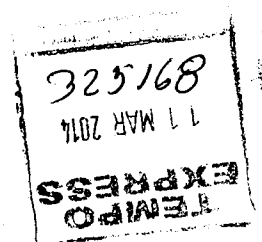
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Contador
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> No.
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Firma
<input type="checkbox"/> Conjunta	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	
	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Otros	

GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

JOLE WJ02  
73081022  
MAR 27/14

59

PESO 180  
VALOR  
HORA DE ADMISIÓN:  
FECHA



181

**C.I. PIEXCOL LTDA**  
NIT: 806.003.421-5  
CENTRO, EDIFICIO CONCASA Piso 7 Oficina 701  
Teléfono - Fax 643 6063  
Cartagena - Colombia

60

**PODER ESPECIAL**

Yo, **ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRANO**, identificado con cedula No. 73.116.165 de Cartagena en mi calidad de representante legal de la compañía **C.I. PIEXCOL LTDA** con NIT. 806.003.421-5; le otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **ALVARO RODRIGUEZ GONZALEZ**, con cedula de ciudadanía N°. 73.092.118 de Cartagena, para que en mi nombre y en el de la empresa que represento, se notifique de la citación según oficio AMC-OFI - 0018542-2014 de la secretaria de hacienda distrital

Para constancia de este documento se firma en Cartagena a los dos (02) días del mes de abril de 2.014.

**Notaria Primera**  
**del Circuito de Cartagena**

Atentamente,

**ALFONSO BARBOZA LAMBRANO**  
Representante legal  
C.C. No. 73.116.165 de Cartagena.

Presentación Personal

Ante la suscrita Notaria fue presentado personalmente este documento por:

*Alvaro Rodriguez Gonzalez*  
\_\_\_\_\_  
con c.c. No. 73.092.118  
Cartagena

2 ABR 2014



**ES FIEL COPIA**  
**DE SU ORIGINAL QUE**  
**TUVE A LA VISTA**

15 ABR. 2015

60



182  
61

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Cartagena de Indias a los dos (2) días del mes de Abril del dos mil catorce (14) se notifica personalmente al (a) Señor (a) Alvaro Rodríguez González identificado (a) C.C. N° 73.092.118 y T.P. N° \_\_\_\_\_ quien actúa en calidad de Representante Legal ( ), Apoderado ( ) o persona autorizada para notificarse ( X ) del contenido de (I) (la) Resolución Amc-Des N° 000924-2014 del 27 de febrero 114

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA Alvaro Rodríguez

C.C. N° 73.092.118



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Distrito Turístico y Cultural

Dirección:  
Centro Diagonal 30 No 30-78  
Plaza de la Aduana  
Cartagena Bolívar

Teléfonos:  
6501092 - 6501095  
Línea gratuita:  
018000965500

Info@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
15 ABR. 2015

61

Oficio AMC-OFI-0045594-2014

Cartagena de Indias D.T. y C., sábado, 31 de mayo de 2014

Doctora  
**LILIANA GUZMAN CASTELLON**  
Jefe de Oficina de Fiscalización  
División de Impuestos  
Alcaldía Mayor de Cartagena

Asunto: Envío copia de resolución para su conocimiento.

Cordial saludo,

Por medio del presente, le estoy remitiendo la Resolución AMC-RES-000924-2014 del 27 de Febrero de 2014 del contribuyente C.I. Piexcol Ltda., la cual se encuentra debidamente notificada para su conocimiento.

Atentamente,

*Etilvia Mendoza Santos*  
**ETILVIA MENDOZA SANTOS**  
Jefe Grupo Asesor Tributario

*Kely Castro*  
*03 de mayo 2014*  
*11:00 A.M.*

Proyectó  
Jorge Ojeda

**ES FIEL COPIA**  
**DE SU ORIGINAL QUE**  
**TUVE A LA VISTA**  
15 ABR 2015 *(signature)* 11 5 ABR 2015



Oficio AMC-OFI-0045595-2014

63

Cartagena de Indias D.T. y C., sábado, 31 de mayo de 2014

Doctor  
**JERONIMO MENDOZA POLO**  
Coordinador de Impuesto de Industria y Comercio  
División de Impuestos  
Alcaldía Mayor de Cartagena

Asunto: Envío de resolución para su trámite.

Cordial saludo,

Por medio del presente, le estoy remitiendo la Resolución AMC-RES-000924-2014 del 27 de Febrero de 2014 del contribuyente C.I. Piexcol Ltda., la cual se encuentra debidamente notificada para su trámite.

Atentamente,

*Etelvía Mendoza Santos*  
**ETILVIA MENDOZA SANTOS**  
Jefe Grupo Asesor Tributario

Proyectó  
Jorge Ojeda

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
15 ABR. 2014

*Recibido*  
103-062014  
10:28 AM



385

Oficio AMC-OFI-0045596-2014

64

Cartagena de Indias D.T. y C., sábado, 31 de mayo de 2014

**Doctor**  
**RONALD PUELLO OCHOA**  
**Subdirector Oficina de Cobranzas**  
**División de Impuesto**  
**Alcaldía Mayor de Cartagena**

Asunto: **Envío de resolución para su trámite**

Cordial saludo,

Por medio del presente, le estoy remitiendo la Resolución AMC-RES-000924-2014 del 27 de Febrero de 2014 del contribuyente C.I. Piexcol Ltda., la cual se encuentra debidamente notificada para su trámite.

Atentamente,

*Etelvía Mendoza Santos*  
**ETILVIA MENDOZA SANTOS**  
Jefe Grupo Asesor Tributario

*Andrés*  
*3-06-14*

**ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA**  
**15 ABR. 2015** *(GAV)*

Proyectó  
Jorge Ojeda



64

186



Código de registro: **EXT-AMC-14-0053667**  
Fecha y Hora de registro: **01-sep-2014 10:12:26**  
Funcionario que registro: **Barrios Dean, Leidys del Carmen**  
Dependencia del Destinatario: **Dirección de Impuestos**  
Funcionario Responsable: **Donado Yepes, Piedad**  
Cantidad de anexos: **0**

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JURISDICCION DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS  
Ciudad:  
CARTAGENA, BOLIVAR  
Departamento:  
BOLIVAR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**ACTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

ENVIÓ:  
RN233329302C0

Lemaitre, Calle 32 #10-129, Antiguo Edificio Telectragena 2º Piso, Tel.: 6640966  
Fax: 6647275.

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social  
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE  
CARTAGENA  
Dirección:  
CRA 3A N° 78-79 CHAMBA CÚ EDIFICIO INTELIGENTE  
1ER PISO  
Ciudad:  
CARTAGENA, BOLIVAR  
Departamento:  
BOLIVAR  
Fecha:  
28/08/2014 14:35:47

Indias, D. T. y C., 20 de Agosto de 2014.

Oficio N° 0243

**472** DESTINATARIO

E HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA  
26-78, Chambacú Edificio inteligente primer piso

rol : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
: 13001-33-33-006-2014-00244-00  
Demandante : C.I. PIEXCOL LIMITADA  
Demandado : DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS - SECRETARIA DE HACIENDA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de Agosto de 2014, le solicito se sirva ordenar a quien corresponda en esta entidad, la remisión con destino al proceso de la referencia dentro de los CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la fecha de recibo del presente oficio, la siguiente documentación:

- Copia auténtica junto con sus respectivas constancias de notificación y ejecución de la Resolución N° AMC-RES-000262 de 25 de febrero de 2013 que impone una sanción a carga del contribuyente sociedad C.I. PIEXCOL LTDA por inexactitud en la declaración del año gravable de 2009 y la Resolución N° AMC-RES-000924 de fecha 01 de febrero de 2014 que resuelve recurso de reconsideración y confirma la resolución AMC-RES-000262 del 25 de febrero de 2014, expedidas por la Dirección de Hacienda Distrital.

Se le advierte acerca de la diligencia con la que debe ser allegada la documentación solicitada, so pena de las responsabilidades y sanciones que podrían sobrevenir del incumplimiento de esta gestión.

El costo que genere la práctica de esta gestión correrá a cargo de la parte demandante, a quien se previene para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, cubra los gastos necesarios y pague los correspondientes gastos, de manera tal que se lleguen las evidencias dentro del término probatorio; además de acreditar dentro del término aludido, dichas gestiones.

Sírvase tomar atenta nota y proceder a su cumplimiento.

Al contestar por favor indicar el número de radicación y demás datos suministrados en la referencia.

Atentamente,

**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA**  
15 ABR. 2015

65



Oficio AMC-OFI-0072359-2014

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 02 de septiembre de 2014

Doctora  
FELMIRA MARTINEZ CASTAÑO  
SECRETARIA  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Cartagena

GAT  
187  
64.F  
03:45  
RECIBIDO 02 SEP 2014

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
RADICADO: 13001-33-33-006-2014-00244-00  
DEMANDANTE: C.I.PIEXCOL LIMITADA  
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARIA DE  
HACIENDA. OFICIO NÚMERO 0243.

Cordial saludo,

Dando alcance al asunto de la referencia me permito enviar la documentación requerida con Oficio No 0243 del 20 de Agosto del año en curso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho siendo la parte demandante C.I.PIEXCOL LIMITADA.

Se anexa lo enunciado en sesenta y tres (63) folios útiles y escritos debidamente autenticados.

En los anteriores términos dejo atendida su solicitud.

Atentamente,

FRANCISCO J. HERNANDEZ R.  
Jefe Dirección de Impuestos

Proyecto: Luz Aida Alvarez B

ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL QUE  
TUVE A LA VISTA  
02 SEP 21  
15 ABR 2014



ALCALDÍA MAYOR DE

Centro Diagonal 30 No 30-78  
Calle de la Adversidad

T (57)5 6501095 – 6501092  
Línea gratuita: 019000965500

info@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co